



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulaha continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Marin Cuevas se presentó en el referido Juzgado un interdicto de retener la posesion de una finca sita en el término de Cañete la Real, en la cual habia sido perturbado el actor por haber introducido en ella sus ganados D. Miguel Gonzalez Dominguez y D. Antonio Padilla:

Que recibida la correspondiente informacion testifical, se celebró el juicio verbal con asistencia del actor y de los dos despojantes, despues de lo cual se dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto:

Que notificada dicha sentencia á D. Francisco Marin Cuevas, y expedido el oportuno mandamiento al Juez municipal de Cañete la Real para que se hiciera la notificacion á D. Miguel Gonzalez y D. Antonio Padilla, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibicion al Juzgado de Campillos, el cual, despues de oír á la parte actora y al Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdiccion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal [por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone que citadas las partes inmediatamente que el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del acto de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que D. Miguel Gonzalez Dominguez y D. Antonio Padilla acudieron al juicio verbal, y por consiguiente no pueden menos de ser tenidos como parte en el interdicto, y lo demuestra el mismo hecho de haberse acordado en la sentencia en que se declaró haber lugar al interdicto que se notificara á los despojantes:

Considerando que el no haber sido oidos los referidos Dominguez y Padilla en el incidente de competencia constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Juan Miguel Burriel y Palomar, Fiscal de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante per haber sido tambien trasladado D. Tomás Juan y Seva.

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

Accediendo á los deseos de D. Tomás Juan y Seva y Casero, Fiscal de la Audiencia de Pamplona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por haber sido tambien trasladado D. Juan Miguel Burriel.

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Ramon de Barrenechea y Zuaznabar pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo último; cesando en el cargo de Director general de Sanidad militar, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Contador general de la Deuda á Don Gregorio Jimenez y Andrade, que es en la actualidad Contador central de Hacienda pública.

Dado en San Ildefonso á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Contador central de la Hacienda pública á D. Francisco Luis de Retes, que es en la actualidad Contador general de la Deuda.

Dado en San Ildefonso á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con arreglo á la condicion 8.ª de las generales de arriendo del impuesto de portazgos, aprobadas en 23 de Setiembre de 1877, la Administracion pública tiene la facultad de cambiar la situacion de las barreras donde aquel se recauda, siempre que lo aconseje la conveniencia del servicio; pero limitada esa facultad á moverlas dentro de una zona de dos kilómetros, sucede á veces que, reconociendo la impropiedad del emplazamiento de un portazgo y la necesidad de variarlo con provecho para los intereses del Estado y los del público en general, hay que renunciar á llevarlo á cabo por no consentirlo esa restriccion, que si puede ser conveniente cuando estos establecimientos lleven algunos años de existencia, y la experiencia enseñe si son ó no buenos los emplazamientos elegidos al plantearlos, sirve hoy para impedir que se mejoren los de aquellos que la misma experiencia demuestra ser defectuosos; porque no siempre dentro de la zona marcada cabe mejorar las condiciones del emplazamiento. El hecho mismo de haberse reservado á la Administracion pública tal facultad demuestra que se tuvo en cuenta, con laudable prevision, que habria de necesitar ejercitarla; y si la práctica evidencia que, reducida á límites estrechos, resulta ineficaz y no responde al fin con que se reservara, no parece que deba vacilarse en ampliar esos límites para que no sea estéril aquella prevision.

Reconoce el Ministro que suscribe que la reforma de un pliego de condiciones, al cual se han ajustado hasta ahora los contratos de arriendo, es asunto delicado por lo que puede afectar á los derechos de los contratistas de la renta; pero como al alterar en el sentido indicado la cláusula 8.ª de ese pliego no se lastiman tales derechos, porque los cambios de situacion de los portazgos arrendados sólo pueden realizarse con la aquiescencia de los arrendatarios, es para ellos indiferente que se conserve ó desaparezca la restriccion, y hasta puede afirmarse que si algun interés tienen en este punto, consiste en que no esté restringida la facultad de cambiar los emplazamientos, porque en ocasiones tanto y más que á la Administracion pública les perjudica la limitacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La facultad de trasladar las barreras y oficinas de recaudacion de los portazgos arrendados, que la condicion 8.ª de las generales de arriendo del impuesto, aprobadas por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, reserva á la Administracion pública, se ejercerá en adelante por la misma, cualquiera que sea la distancia existente entre el punto en que el portazgo funcione y el en que el interés del Estado aconseje establecerlo; entendiéndose reformada en este sentido la expresada condicion.

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: En observancia de lo prescrito en el párrafo primero del art. 341 de la ley hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico, y en el 378 del reglamento general dictado para su ejecucion, la primera provision de los Registros de la propiedad establecidos en San German y Humacao ha sido objeto de tres sucesivas convocatorias, sin que se hayan presentado Registradores de la Peninsula con las condiciones necesarias para optar á ellos.

De aquí la necesidad ineludible de ampliar las disposiciones mencionadas por lo relativo á esta primera provision para no dejar desatendido el servicio público; y á este fin parece al Ministro que suscribe, despues de consultada la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y de acuerdo con su dictamen y el de la respectiva Direccion de este Ministerio, que el medio preferible es aplicar al caso presente la disposicion 3.ª transitoria de la ley hipotecaria de Cuba; cuya medida propuso, como de notoria conveniencia y equidad, la Comision que tuvo el encargo de redactar los proyectos oportunos para llevar á las Antillas el sistema hipotecario de la Peninsula.

Lógrase así la uniformidad de la legislacion hipotecaria ultramarina, y además se tributa un justo respeto á los derechos de los Anotadores que se encuentren en condiciones legales para ser nombrados Registradores, al par que se obtiene alguna economia para el Tesoro por las indemnizaciones que estos han de renunciar, dando al efecto una justa participacion en el planteamiento de la importante reforma de que se trata al elemento insular que se halla en condiciones de aptitud.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Setiembre de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Conforme mandome con lo propio testo por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La primera provision de los Registros de la propiedad de San German y Humacao, de segunda clase, en la provincia de Puerto-Rico, se hará entre propietarios de oficios enajenados de Anotadores de hipotecas que lo sean á la publicacion del presente decreto, y que, reuniendo las condiciones que marca el art. 306, y no hallándose comprendidos en las excepciones del 307 de la ley hipotecaria de 6 de Diciembre de 1878, renuncien á la indemnizacion de sus respectivos oficios.

Art. 2.º A falta de aspirantes de la clase mencionada en el artículo anterior, el Gobierno podrá elegir libremente entre los individuos que hubiesen desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la Abogacia durante ocho años por lo menos en la isla de Puerto-Rico, y que se hallen domiciliados en la misma.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,
He tenido á bien nombrar al Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de la Peninsula Don Eduardo Lopez Navarro Ingeniero Jefe de primera clase en Ultramar, con destino á las Islas Filipinas, y con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase.

Dado en San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Remigio Gil Muñoz, y en su nombre como demandante el Li-

enciado D. Agustín de Soto, y la Administracion general, demanda, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Octubre de 1877, que declaró la nulidad de la venta de varias fincas procedentes de los Propios de Padilla de Arriba, en la provincia de Burgos.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Burgos*, correspondiente al día 2 de Abril de 1859, se anunció la subasta, entre otras, de las fincas siguientes: números 658, 659 rústico, y 589, 590 urbano; una suerte de 36 tierras en Padilla de Arriba, pertenecientes á sus Propios, á Valdehorno A. Arroyo, San Valentin Perez, C. Carrera, de ocho celemines de primera, 12 fanegas, seis celemines de segunda, 67 fanegas, ocho celemines de tercera, 12 hectáreas, 87 áreas, 91 centiáreas; una viña de tres obreros, de tercera, cuatro eras de siete fanegas 10 celemines de primera y tres fanegas de segunda; una casa al Pradillo, que la habita Cándido Juarros, C. tierra concejil, A. calle, R. casa del Cirujano, de 58 pies de línea, 16 metros, 16 centímetros, y 40 de fondo, 11 metros 14 centímetros; otra casa habitada por el Cirujano, al Pradillo, de 58 pies de línea, 16 metros 16 centímetros y 40 de fondo, 11 metros 14 centímetros, de adobe en buen estado, C. casa-posada, A. calle, R. casa de Concejo: producen en renta 1.245 rs. 20 cents.; han sido tasadas en 26.630 reales, y capitalizadas en 28.017 rs., por cuya cantidad se subastan. No conviene la subdivision de estas fincas además de hallarse afectas á un censo perpétuo á favor del ex-monasterio de San Miguel de Treviño, de seis fanegas 10 celemines de pan; otro á las monjas de Santa Clara de Castrojeriz, de 12 fanegas de pan; otro á las Calatravas de Burgos, de 20 fanegas de id.; otro de 1.090 rs. al Concejo de San Andrés de Luena; otro de 23 rs. al Cabildo del pueblo, y otro de 16 reales al Concejo de Villasilos:

Que celebrada la subasta de estas fincas, la Junta superior de Ventas en 16 de Setiembre del mismo año las adjudicó á D. Remigio Gil en la cantidad de 36.600 rs. á pagar en dinero metálico y en 10 plazos, con arreglo á la ley de 1856, habiendo el mismo hecho cesion de la mitad de los predios que comprendia el remate á favor de D. Juan Valeriano Ontoria, que la aceptó, segun diligencias judiciales de fecha 5 de Julio de 1860:

Que en instancia de 12 de Enero anterior D. Remigio Gil acudió al Gobernador civil de la provincia exponiendo que la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado no se hallaba dispuesta á practicar la liquidacion de cargas que gravaban los Propios de Padilla de Arriba, alegando que su capital excedia al importe de la subasta; pero como los perceptores pertenecian á corporaciones cuyos bienes estaban comprendidos en la desamortizacion, decia el exposante no debían rebajarse las cargas segun lo dispuesto en el art. 141 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, y por consiguiente las fincas se presentaban en la condicion de libres que aceptaba, no obstante poder quejarse de los perjuicios que se le seguan por no rebajar las cargas: que de todos modos, si se oponia que el Estado se hallaba obligado á reintegrar á las Corporaciones el capital en inscripciones á que asciendan las cargas, la cuestion se resolvia con entregar títulos por los 36.600 rs., cargando el pago de los gravámenes restantes sobre otros bienes de aprovechamiento comun que aun poseia el pueblo; y por todo ello suplicó que se diera curso al expediente de subasta, bien bajo la base de que no existian censos á favor de particulares, bien repartiendo las cargas sobre los bienes de aprovechamiento comun:

Que en 24 de Mayo de 1860 se practicó la liquidacion de cargas en cumplimiento de decreto del Gobernador, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 13 de Febrero de 1856, apareciendo que de los 36.600 rs., precio del remate, se clasificaban como correspondientes al Estado por el capital al 5 por 100 de los cuatro censos que se pagaban á las Calatravas de Burgos, monjas de Castrojeriz, de San Miguel de Treviño y al Cabildo del pueblo, importantes su capital 18.600 rs., restando un líquido de 18.000 rs. para la Corporacion:

Que el Ayuntamiento de Padilla de Arriba en 25 de Julio de 1864 suplicó de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que se declarase que la carga del censo de 1.090 rs. de réditos anuales y 34.500 de principal á favor del Concejo de San Andrés y San Miguel de Luena gravaba las fincas de Propios vendidas con ella, y que la villa de Padilla, ni estaba obligada á reconocer el capital, ni á pagar sus réditos desde que por la venta dejó de percibir la renta de aquellos predios:

Que remitida esta instancia por la Direccion general á informe de las oficinas provinciales, la Administracion de Propiedades consignó que habia practicado la liquidacion de cargas, excluyendo el censo de 1.090 rs. en favor del Concejo de San Andrés y San Miguel de Luena, radicándole en las fincas que habia de continuar usufructuando gratuitamente el pueblo de Padilla de Arriba, quien debia por tanto quedar en la obligacion de satisfacer el canon en lo sucesivo; y el Promotor Fiscal fué de parecer que Padilla no era responsable por entonces á satisfacer más réditos que los que pudiera representar la inscripcion, que como procedente de las fincas se le diera, y en su caso de la que previo expediente de subrogacion viniesen á figurar los demás bienes que gratuitamente disfrutase el pueblo:

Que en 20 de Abril de 1865 D. Remigio Gil Muñoz y Don Juan Valeriano Ontoria, compradores de los bienes de Propios de Padilla de Arriba, en exposicion á la Direccion general manifestaron que tenian noticia de que dicho pueblo pretendia la nulidad de la venta de sus bienes á pretexto de que el Concejo de Luena le reclamaba el pago de un censo: que la rescision de la venta, si llegaba á acordarse, les ocasionaria perjuicios de consideracion por haber entre los citados bienes tres casas que habian enajenado y otras fincas arrendadas á largo plazo: que anticipadamente tenian pagados los 10 plazos del precio de la venta: que al venderse en 1860 los citados bienes pudo

verse que los capitales censuales importaban más que el ofrecido en remate por las fincas, y que tratando de aclarar esta cuestion no fueron oidos los exponentes, adjudicándose luego las fincas sin gravámen alguno; y terminaban suplicando que se declarase no haber lugar á la nulidad de la venta de los bienes de Propios de que se trata:

Que en 7 de Julio de 1865 y 7 de Diciembre de 1866 la Direccion ordenó, para adoptar la resolusion oportuna, que se procediese á formar el expediente de subrogacion de los censos que poseian las Corporaciones acreedoras sobre los Propios de Padilla de Arriba; y en su virtud se unieron, entre otros, á los anteriores documentos, una relacion de las fincas de aquella clase vendidas y por vender en el distrito de Padilla, y de las cargas que pesaban sobre las mismas; otra de las cantidades consignadas en los presupuestos de dicha villa de los años de 1851 á 1860 para pago de pensiones de censos; certificacion expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Burgos, en que expresa las cantidades que á dicho efecto aparecian en las cuentas municipales del pueblo citado, desde el año 1850 al de 1860; copia cotejada en forma de la escritura otorgada en 24 de Setiembre de 1763 ante el Escribano del valle de Toranzo D. Fernando de la Concha, en que se inserta el poder dado al Alcalde y Procurador general de Padilla de Arriba por la Justicia, Regimiento, Concejo y vecinos de la misma villa para que al 2 ó menos por 100 buscasen dinero bastante con que extinguir los censos que al 3 por 100 pesaban sobre sus bienes y los del Concejo, diciendo que «so cláusula expresa de non alienando para seguridad del principal, sus réditos, y en favor del que lo diere hipotecaban cada uno de los otorgantes las posesiones que se describen y señalan hasta el número de 88 fincas rústicas pertenecientes á cada uno,» y añadian: «y todos juntos hipotecamos por bienes propios de este Concejo una casa que dicen la del Concejo: ítem una bodega con sus lagares y viga en San Andrés: ítem otra en Valles de otras 30 obradas: ítem un prado en Paules de una obrada con un majuelo de 20 obreros...; todos los cuales bienes aquí hipotecados y deslindados, que confesamos son nuestros propios y de dicho Concejo, y libres de toda carga perpétua ni temporal, queremos afectar y afectamos á la seguridad de la escritura que por los citados apoderados se otorgue;» cuya escritura aparece otorgaron bajo las expresadas garantías á favor de la Justicia, Concejo y vecinos de San Andrés y San Miguel de Luena por el censo de 54.500 rs. de capital y 1.090 de rédito anual, consignando la condicion de «que el dueño ó dueños de este censo, ó quien sucediere en su derecho, por sus respectivos réditos pueda por via ejecutiva proceder contra nosotros y los vecinos de dicha villa, que son y fueren en adelante, y nuestros bienes, herederos y sucesores, y suyos y especiales contra los que sucedieren en los bienes sobre que va fundado este censo, ó cualquiera parte de ellos, y contra cada uno por el todo *in solidum*;» y otra copia compulsada tambien de la escritura otorgada en 4 de Octubre de 1850 por el Alcalde, Teniente, Regidor, Procurador Sindico y 25 vecinos mayores contribuyentes de Padilla de Arriba reconociendo por dueño y señor del expresado censo al Concejo y vecinos de San Andrés y San Miguel de Luena, expresando: «y por si las fincas hipotecadas en dicha primordial no fueren conocidas por la variacion que haya habido de sus términos y linderos, señalan los que al presente tienen, del modo siguiente: primeamente una casa, la del Concejo...; ítem una bodega con sus lagares y viga en San Andrés...; ítem una tierra á Fuentesagrilla de cuatro obradas, y 29 más que se indican,» agregando: «cuyas fincas deslindadas corresponden por just y legítimos títulos á los Propios de este comun, y quieren que para siempre jamás, é interin este censo subsista, estén sujetos y obligados á él, y á la paga de sus réditos, segun y como lo están en la escritura de imposicion, bajo las mismas condiciones, penas y prevenciones puestas en ella, como si aquí se estipulasen, y de la que no hacen innovacion en manera alguna, antes la ratifican en todas sus partes, y quieren que contra ellos, sus herederos, sucesores, tenedores y poseedores en las mismas hipotecas produzcan su entero efecto:»

Que en vista de estos antecedentes, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, teniendo en cuenta que los gravámenes que afectaban á los bienes de Propios de Padilla de Arriba eran todos en favor de Corporaciones cuyos bienes se declaraban en venta por las leyes desamortizadoras, y no habian debido, segun el artículo 142 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, rebajarse del precio de los mismos bienes: que siendo las cargas citadas muy superiores al valor en tasacion de las fincas censadas, debieron sacarse á subasta á tenor del art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1856; y caso de no haber postor en la primera ni en la segunda, ser adjudicadas á los acreedores con el consiguiente resultado ulterior, segun los preceptos de las citadas leyes; y que la omision de estos trámites constituia un vicio sobrado grave del expediente de subasta de dichos bienes, acordó en 6 de Julio de 1875 anular el expresado remate, y devolver el expediente á la Administracion economica para el cumplimiento de los mencionados preceptos legales:

Que del anterior acuerdo se alzó D. Remigio Gil para ante el Ministerio de Hacienda, alegando que llevaba 16 años en tranquila posesion de las fincas cuya venta se anulaba: que la Direccion se apoyaba para resolver en tal sentido en el hecho inexacto de que al exposante se le habia favorecido con rebajas del capital ofrecido en la subasta, cuando únicamente al liquidar y dividir entre los diversos partícipes por censos los 36.600 rs. del remate, lo que hizo la Administracion fué adjudicar 18.600 para cubrir el importe de aquellos, y los 18.000 restantes al pueblo de Padilla de Arriba como propietario de los bienes, no mencionándose en la liquidacion á los Concejos de San Andrés y San Miguel de Luena: que las fincas subastadas no estaban comprendidas en la escritura censual primitiva, y no existia razon para comprenderlas en la de reconcomiento del año 1850: que el citado pueblo aspiraba á quedarse con el capital en lámina, producto de la enajenacion, con 23 fincas más que poseia, así como una guindalera, terrenos

para pastos y la dehesa boyal, perdiendo sólo los predios que valieron en su subasta 36.600 rs., librándose de esta suerte de innumerables censos y hasta del compromiso que pesaba sobre 86 fincas de particulares; y que en todo caso, aun en la hipótesis de que la liquidación se hiciera mal, porque debiera tenerse presente el capital del censo de Luena, no procedería la nulidad de la venta atendiendo á las prescripciones del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que prohíbe anular las enajenaciones de esta clase por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores;

Y que el Centro ministerial en 24 de Octubre de 1877 expidió la Real orden, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Direccion, resolvió desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Remigio Gil Muñoz y confirmar el acuerdo á que se refiere.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 19 de Febrero de 1878 el Licenciado D. Agustín de Soto Martínez, á nombre de D. Remigio Gil Muñoz, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió despues de estimada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Octubre de 1877, y en su consecuencia confirmar la validez, subsistencia y eficacia del remate de las fincas adjudicadas á Gil Muñoz en 13 de Mayo de 1859:

Que á sus escritos acompañó el demandante varios recibos y pagarés que demuestran satisfizo su representado en las fechas que en los mismos se expresan 36.696 rs. como precio del remate causa del pleito, gastos de enajenación, peritos, *Boletín oficial* y derechos judiciales y papel de reintegro del expediente, y una certificación expedida por el Jefe Interventor de la Administración económica de la provincia de Burgos expresando que en 30 de Noviembre último se subastó por el Estado una fragua procedente de los bienes de Propios de Padilla de Arriba: que en 4 de Noviembre de 1876 se remataron por el Estado 34 hectáreas, 18 áreas y 98 centiáreas de tierra de la misma procedencia; y que por resolución de 30 de Enero de 1875, confirmada por Real orden de 21 de Octubre de 1878, fué denegada la excepcion de la venta de varias fincas en concepto de aprovechamiento comun que aquel Ayuntamiento habia solicitado;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 8 de Enero del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, segun el cual los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporación no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente, si bien los acreedores hipotecarios de esta clase podrán elegir la finca ó fincas que tengan por conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito y un 20 por 100 más para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago:

Visto el art. 31 de la misma ley, que dispone que si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designación de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designación en el término improrogable de 20 dias:

Visto el art. 32, que preceptúa que las fincas designadas se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto:

Visto el art. 33, segun el cual, cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31, porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda del importe en tasacion de todas las fincas, se procederá, sin embargo, á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes:

Visto el art. 34, que ordena que cuando las cargas que pesen sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalización se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1860, dictada para aclarar la forma en que debe aplicarse la legislación relativa al reconocimiento, liquidación y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre los bienes comprendidos en las leyes de desamortización, que dispone en su número 2.º que procede la subrogación de las hipotecas generales en especiales, conforme á los artículos 30, 31 y 32 de la ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalización de los censos que hayan de ser objeto de la subrogación sobre el tipo de 5 por 100 señalado en el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856; y en el 4.º, que si despues de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó más fuesen estos reclamados, se haga la subrogación de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la Corporación ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrogación, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la Corporación ó establecimiento respectivo recibiese como producto de la enajenación de sus fincas:

Considerando que, segun aparece del expediente gubernativo, sacadas á subasta las fincas á que se refiere este pleito pertenecientes á los Propios de Padilla de Arriba, bajo la capitalización de 26.630 rs., en el concepto de estar afectas á varias cargas por valor anual de 38 fanegas y 10 celemines en fruto y 41 rs. en metálico á favor de varias Corporaciones, y á un censo de 1.090 de pension anual pagaderos al Consejo de San Andrés de Luena, fueron rematadas en la suma de 36.600 rs. por D. Remigio Gil, á quien se adjudicaron en 16 de Setiembre de 1859; y que habiéndose practicado liquidación de cargas, se clasificaron como correspondientes al Estado cuatro de los referidos gravámenes, que se graduaron en un capital de 18.600 reales, restando un líquido para el Ayuntamiento de 18.000:

Considerando que si bien no se comprendió en la clasificación y liquidación dichas el expresado censo de 1.090 reales de renta anual y 34.500 de capital á favor del Ayuntamiento de San Andrés de Luena, no debe entenderse esto causa suficiente para declarar la nulidad de la venta de las referidas fincas si no resultase que esta se ha llevado á cabo con infracción manifiesta de las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que el sentido de los artículos 30 al 34 de la ley de 11 de Julio de 1856 es que la existencia de hipotecas sobre varios ó todos los bienes del caudal de un pueblo no impiden la enajenación de las fincas que lo componen, si bien podrán elegir los acreedores, y en su defecto designar el Juez respectivo aquella que ha de permanecer afecta á la responsabilidad del correspondiente crédito, debiendo quedar el precio obtenido en la enajenación en la Caja de Depósitos, en la forma y para el objeto que determina el art. 33 en el caso de que la expresada designación no fuese posible por igualar ó exceder el capital adeudado al valor del total de los bienes:

Considerando que esta disposición ha sido completada por la Real orden de 3 de Mayo de 1860, que refiriéndose á las hipotecas que pesen sobre bienes de un caudal sujeto á desamortización para garantir censos y cargas establecidas á favor de particulares, y que sin duda es aplicable á las que respondan de iguales gravámenes impuestos en beneficio de personas morales ó jurídicas, preceptúa la subrogación de dichas hipotecas en otras especiales en la forma y condiciones que determina, ordenando que si despues de enajenadas todas las fincas afectas en comun á uno ó más censos fuesen estos reclamados, se haga la subrogación sobre otra finca de la Corporación deudora que estuviere libre, y en el caso de no haberlas sobre la masa de inscripciones de la Deuda que aquella recibiere como producto de la enajenación:

Considerando que así entendió que debía hacerse en el presente asunto la Direccion del ramo cuando en órdenes de 7 de Julio de 1865 y 7 de Diciembre de 1866 mandó que se procediese á instruir expediente para la subrogación de las cargas de que se trata, lo cual implicaba el reconocimiento de que la disposición aplicable al caso es la Real orden á que se refiere el anterior considerando, que así lo determina:

Considerando que este método aparece en el mencionado caso, tanto ménos ocasionado á inconvenientes en lo que dice relacion á la garantía del derecho del censalista, ó sea del pueblo de San Andrés de Luena, cuanto que, segun los datos del expediente que confirman las alegaciones del demandante en esta parte, fueron muchas las fincas especialmente hipotecadas al censo de que se trata en la escritura respectiva, y varias y distintas de las que son objeto del pleito las que constituían el caudal de Propios del pueblo de Padilla de Arriba, que aparece en general afecto al referido gravamen;

Y considerando que la venta hecha á favor de Gil se efectuó con las solemnidades acostumbradas, sin cláusula especial ni obligacion alguna á cargo de este relativa al censo en cuestion, y mediante entrega del precio total del remate; y que ninguna de sus condiciones se opone á que se lleve á cabo la subrogación de la hipoteca que afectaba á los bienes subastados en la forma que establece la legislación citada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Estanislao Suarez Inclán, Don Antonio María Fabi, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Osorio y Mallen y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 24 de Octubre de 1877, y en declarar válido y eficaz el remate de las fincas adjudicadas á D. Remigio Gil en 16 de Setiembre de 1859, debiendo procederse á la subrogación de la hipoteca que aparece pesa sobre aquellas para dejar á salvo los derechos del pueblo de San Andrés de Luena en los términos que procedan con arreglo á la legislación vigente en la materia.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría general de la Universidad Central.

A fin de poder citar para la próxima apertura de estudios á los Sres. Doctores residentes en esta capital, se anuncia para su conocimiento que los que no se hallasen ya inscritos, en la matrícula de Doctores de esta Universidad, ó estando inscritos hubieren variado de domicilio durante este último curso, necesitan remitir á esta Secretaría oficio en que conste su nombre y apellidos, Facultad en que son Doctores, Universidad por que hubieren obtenido el título y las señas de su domicilio.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

Los individuos que conforme á los decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875 hubieren aspirado en convocatorias anteriores al exámen como alumnos de enseñanza privada en los grupos de asignaturas correspondientes á las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y Medicina, y que por cualquier causa no hayan podido sufrir el exámen de los mismos, lo harán presente á esta Secretaría general á fin de que puedan ser examinados á la mayor brevedad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Julio último (1).

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Pia Rosendo y Benito, viuda de D. Mateo Fernandez Vallejo, Jefe de Administración de tercera clase que fué de la Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pension de 3.750 pesetas anuales.

Doña María Catalina Benigna de Morán y Regidor, viuda de D. Gregorio Vico, Oficial cuarto Interventor que fué de la Administración de Hacienda pública de Zamboanga, en Filipinas. Se le declara con derecho á la pension de 4.500 pesetas anuales.

Doña Inés Marcelo y Bernardo, viuda de D. Lorenzo Paredes y Herrero, Oficial quinto de Administración, Ayudante segundo que fué de la Fábrica de tabacos del Fortin, en Filipinas. Se le declara con derecho á la pension de 4.000 pesetas anuales.

Doña Adelaida Zegueira y Agüero, viuda de D. Nicolás Pedrosa, Escribiente de primera clase que fué de la Administración de Rentas de Nuevitas, en la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pension de 625 pesetas anuales.

PENSION REMUNERATORIA.

Doña María Ventura Palcs, viuda de D. José Museros y Clement, Miliciano nacional fusilado por los carlistas. Se le rehabilita en el goce de la pension remuneratoria de 47 pesetas y 80 céntimos mensuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Dolores Isasi, viuda de D. Antonio Cejo, Sobrestante que fué de Obras públicas de la provincia de Avila. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Narcisca María de los Dolores Frutos y Feijó, viuda de D. Mariano Lesaca y Haedo, alguacil que fué del Juzgado del distrito de Palacio. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.200 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Sebastiana Perez, viuda de D. Miguel Lopetegui, alguacil que fué del Juzgado del distrito del Congreso. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.200 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Josefa y Doña Joaquina Velasco, huérfanas de D. Angel, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se les declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Nicolasa Escudero y Gutierrez, viuda de D. Rufino Antolin y Presencio, ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales.

Doña Lorenza Lopez y Gomez, viuda de D. Gregorio Perez, peon y caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rómula Alebesque y Navarro, viuda de D. Joaquín Fajaza y Sanchez, Aspirante de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.250 pesetas que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

EXCLAUSTRADOS.

D. Domingo Nuñez Salgado, Presbítero exclaustado del convento de Dominicos de Salamanca. Se le declara con derecho á la pension diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Juan Cruz de Arizti, Presbítero exclaustado del convento de Carmelitas descalzas de Medina del Campo. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Millan Perez, Presbítero exclaustado del convento de San Pedro Eslonza, Orden de Benedictinos de la provincia de Leon. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Diego Sastre, corista exclaustado del convento de Franciscanos alcantarinos de la ciudad de Liria. Se le declara con derecho á la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

Se rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta á los individuos siguientes:

D. Luis Roldan y Ruiz, corista exclaustado del convento de Observantes de Lucena.

D. Ciriacó Jimenez y Nieto, corista exclaustado del monasterio de Bernardos de la villa de Melon.

D. Fermin Garcia Camacho, corista exclaustado del convento de Nuestra Señora de la Antigua de Mérida.

D. José Gandía Senpera, lego exclaustado del convento de Alcantarinos del Valle de Gallinera.

D. Juan Calderon y Regalado, corista exclaustado del convento de San Onofre de la Lapa, y

D. Vicente Seguí y Mengual, lego exclaustado del convento de Santa María de Jesús, extramuros de Valencia.

Madrid 16 de Agosto de 1879.—El Vocal Secretario, P. I., Manuel Medina.—V. B.—El Presidente, P. A., Magallon.

(1) Véase la GACETA de ayer.

COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

CONTESTACIONES A LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS A LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

EXTRACTO DE LAS LISTAS DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES.

DISTRITO DE BARCELONA.

Table with columns: NOMBRES, Folio, PROCEDENTE DE LA INSCRIPCION DE (Lugar, Año), FECHA DEL ASIENTO (Mes, Año), CONSTRUIDO EN (EL ASTILLERO DE), ARQUEOS (MÉTODO CISCAR, MÉTODO MOORSON, Totales, Netos), Fuerza de cala, FECHAS (Mes, Año), CAUSAS. The table lists various ship registrations with their respective details and outcomes.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

Dirección general de Aduanas.
Tablas de valores para el año de 1878, formadas por la Dirección general de Aduanas á propuesta de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones creada por Real decreto de 19 de Diciembre de 1876 (1).

TABLA DE VALORES PARA LA EXPORTACION.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	VALORES DADOS PARA EL AÑO DE		ARTÍCULOS.	UNIDAD.	VALORES DADOS PARA EL AÑO DE	
		1877. Ptas. Cént.	1878. Ptas. Cént.			1877. Ptas. Cént.	1878. Ptas. Cént.
Clase quinta.				Clase décima.			
CAÑAMO, LINO Y SUS MANUFACTURAS.				GANADOS, PIELS Y OTROS DESPOJOS EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA Y SUS MANUFACTURAS.			
Primer grupo.—En rama.				Primer grupo.—Ganados.			
Cañamo en rama y rastrillado.....	400 kilógs..	140	100	Caballar.....	Uno.....	450	450
Lino en rama y rastrillado.....	Idem.....	110	100	Mular.....	Idem.....	450	450
Segundo grupo.—Hilados.				Asnal.....			
Hilaza de cañamo ó lino.....	Idem.....	200	200	garrañones.....	Idem.....	30	36
Hilo para coser.....	Idem.....	700	680	— vacuno.....	Idem.....	750	750
Hilo acarreto ó bramante.....	Idem.....	248	240	Lanar.....	Idem.....	150	150
Jarcia ó cordelería.....	Idem.....	120	110	— lanar.....	Idem.....	16'25	16'25
Tercer grupo.—Tejidos.				Cabrío.....			
Tejidos llacos, de cañamo y lino, hasta 40 hilos.....	Kilógramo..	4	4	De cerda.....	Idem.....	47	47
— de 41 en adelante.....	Idem.....	9	9	Idem.....	Idem.....	100	100
— cruzados y labrados.....	Idem.....	7'25	7'25	Segundo grupo.—Peletería y curtidos.			
Encajes.....	Idem.....	250	250	Cueros vacunos al pelo.....	400 kilógs..	170	160
Sacos vacíos.....	Uno.....	1	1	Piel de cabra y cabrito.....	Kilógramo..	8	3
Clase sexta.				Clase undécima.			
LANAS, PELOS Y SUS MANUFACTURAS.				INSTRUMENTOS MÚSICOS.			
Primer grupo.—En rama.				Guitarras.....			
Lana común sucia.....	400 kilógs..	150	140	Cuerdas para guitarra.....	Kilógramo..	5	5
— lavada.....	Idem.....	300	280	Pianos.....	Uno.....	875	875
— fina ó marina sucia.....	Idem.....	250	225	Clase duodécima.			
— lavada.....	Idem.....	500	450	CARNES Y PESCADOS.			
Pelo de buey, cabra y cerdo.....	Idem.....	50	50	Carne de cerdo fresca.....	400 kilógs..	400	400
— de conejo.....	Idem.....	300	300	— vaca fresca.....	Idem.....	400	400
Segundo grupo.—Hilados.				Chacina.....			
Estambre.....	Kilógramo..	40	7	Jamones.....	Idem.....	180	150
Tercer grupo.—Tejidos.				Tocino.....			
Bayetas.....	Idem.....	14	14	Carne salada, ahumada ó curada.....	Idem.....	150	100
Mantas.....	Idem.....	8	8	Manteca de vacas.....	Idem.....	90	90
Paños y castores.....	Idem.....	20	20	— de cerdo.....	Idem.....	250	250
Tejidos de punto.....	Idem.....	16	16	Congrio curado.....	Idem.....	450	450
Clase séptima.				Atun en salmuera.....			
SEDA Y SUS MANUFACTURAS.				Sardinas saladas y prensadas.....			
Primer grupo.—Seda en rama ó hilada.				Aves vivas y muertas.....			
Simiento de gusano de seda.....	Idem.....	180	170	Arroz.....	400 kilógs..	45	45
Capullo.....	Idem.....	20	18	Cebada.....	Idem.....	18	19
Seda cruda.....	Idem.....	40	40	Centeno.....	Idem.....	48	49
— torcida.....	Idem.....	70	70	Garbanzos.....	Idem.....	60	60
— para coser.....	Idem.....	60	60	Guisantes.....	Idem.....	25	25
Segundo grupo.—Tejidos.				Habas.....			
Tejidos lisos.....	Idem.....	400	35	Habichuelas ó judías.....	Idem.....	22	22
— labrados y brochados.....	Idem.....	150	145	Harina de trigo.....	Idem.....	35	37
Tersempelos.....	Idem.....	150	145	Maíz.....	Idem.....	20	21
Cintas.....	Idem.....	80	75	Trigo.....	Idem.....	27	28
Blondas.....	Idem.....	150	145	Tercer grupo.—Hortalizas y frutas.			
Clase octava.				Ajos.....			
PAPEL Y SUS APLICACIONES.				Acaparras.....			
Primer grupo.—Para imprimir y escribir.				Almendra con cascara.....			
Papel continuo.....	400 kilógs..	150	120	— en pepita.....	Idem.....	150	150
— hecho á mano.....	Idem.....	200	180	Aceitunas.....	Idem.....	50	50
— para escribir.....	Idem.....	150	150	Avellanaz.....	Idem.....	60	60
— de fumar.....	Idem.....	250	225	Batatas.....	Idem.....	25	25
Segundo grupo.—Papel impreso.				Cacahuets.....			
Libros.....	Idem.....	200	200	Castañas.....	Idem.....	30	30
Estampas.....	Kilógramo..	25	25	Cebollas.....	Idem.....	15	15
Tercer grupo.—Varios.				Ciruelas pasas.....			
Papel de straza.....	400 kilógs..	50	50	Frutas verdes no expresadas.....	Idem.....	74	74
Cartón.....	Idem.....	40	25	Granadas.....	Idem.....	24	24
Trapos para fabricar papel.....	Idem.....	40	40	Higos secos.....	Idem.....	25	25
Clase novena.				Judías verdes.....			
MADERAS Y OTRAS MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS EN LA INDUSTRIA Y SUS MANUFACTURAS.				Limones.....			
Primer grupo.—Maderas.				Manzanas.....			
Maderas.....	Idem.....	8	8	Melones.....	Idem.....	42	42
Raíces de brezo.....	Idem.....	5	5	Naranjas.....	Idem.....	45	45
Piperia.....	Idem.....	50	50	Nueces.....	Idem.....	46	45
Boj labrado.....	Idem.....	50	50	Pasas.....	400 kilógs..	25	25
Segundo grupo.—Varios.				Patatas.....			
Carbon vegetal.....	Tonelada de 4.000 kilógs.	60	60	Peras.....	Idem.....	70	70
Leña de encina.....	Idem.....	50	50	Uvas.....	Idem.....	42	42
Orujo y hueso de aceitunas.....	400 kilógs..	10	10	Cuarto grupo.—Colonias y especias.			
Cercho sin aplicacion á tapones.....	Idem.....	15	15	Azúcar comun.....	Idem.....	100	100
— en planchas ó tablas de la provincia de Gerona.....	Idem.....	50	50	Cáscara de cacao.....	Idem.....	46	46
— de otras provincias.....	Idem.....	50	50	Anís.....	Idem.....	60	60
— en cortadillos.....	Idem.....	10	10	Azafran.....	Kilógramo..	30	30
— en tapones.....	Idem.....	12'50	12'50	Cominos.....	400 kilógs..	40	40
Esparto en rama.....	400 kilógs..	22	22	Orégano.....	Idem.....	50	50
— rastrillado.....	Idem.....	40	40	Pimienta molido.....	Idem.....	75	75
— obrado.....	Idem.....	25	25	Quinto grupo.—Aceite y bebidas.			
— en pasta para papel.....	Idem.....	100	100	Aceite comun.....	Idem.....	90	90
Palma en rama.....	Idem.....	30	30	Aguardiente comun.....	Hectólitro..	55	55
— en escobas.....	Docena.....	2	2	— anisado.....	Idem.....	60	60
— obrada.....	400 kilógs..	65	65	Espirita de vino.....	Idem.....	85	85
Cogollo de palmas.....	Idem.....	10	10	Licores.....	Idem.....	200	200
Mimbres.....	Idem.....	25	25	Cerveza.....	Idem.....	50	50
Cañas verdes y secas.....	Idem.....	7	7	Sidra.....	Idem.....	50	50

(1) Véase la GACETA de ayer.

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, VALORES (1877, 1878), Ptas. Cént. for various goods like Chacolí, Vino comun, etc.

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, VALORES (1877, 1878), Ptas. Cént. for goods like Pan, Galleta, Queso, etc.

Madrid 10 de Junio de 1879.—El Director general de Aduanas, Juan Cervero.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 49 premios mayores de los 875 que comprende el sorteo de este día.

Table listing numbers, prizes, and administrative locations such as Barcelona, Madrid, Reus, etc.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874...

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Tomasa Marzo y Perez, hija de D. José, Miliciano nacional de Teruel, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 425 pesetas.

Josefa Lulle y Armesto de Pedro, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Librada Nieto y Silva de Felipe, de id.

Idem tercero de id. id.

Constanza Nieto y Silva de Felipe, de id.

Idem cuarto de id. id.

Emilia Cisneros y Villaseñor de Froilan, de id.

Idem quinto de id. id.

María de los Dolores García y Prados de Pedro, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 24 de Setiembre de 1879.

Constará de 36.000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos a 3 pesetas, distribuyéndose 788.400 pesetas en 1.800 premios de la manera siguiente:

Table listing prize amounts in pesetas and their corresponding number of prizes, ranging from 80,000 to 6,300.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor...

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 20.315...

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas...

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas o irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos.

Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

El día 23 de Octubre próximo, de una y media a dos de la tarde, tendrá lugar en esta dependencia general, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro...

Las aplicaciones que han de darse a cada clase de ejemplares, el color y dimensiones de los mismos, peso del millar, consumo probable durante el contrato, precio máximo que se fija a cada millar y valoración del contrato son los siguientes:

PARA LOS CAJONCITOS DE CIGARROS DE REGALÍA.

Large table with columns: NÚMERO de las muestras, APLICACION DEL PAPEL, COLOR DEL MISMO, DIMENSIONES DE LOS EJEMPLARES (Longitud, Latitud), PESO del millar, CONSUMO probable, PRECIO máximo que se fija al millar, VALORACION del contrato a dichos precios.

PARA LOS CAJONCITOS DE CONCHAS PENINSULARES.

Table with columns: NÚMERO de las muestras, APLICACION DEL PAPEL, COLOR DEL MISMO, DIMENSIONES DE LOS EJEMPLARES, PESO del millar, CONSUMO probable, PRECIO máximo que se fija al millar, VALORACION del contrato a dichos precios.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, acompañando por separado la cédula personal y los documentos que justifiquen el pago de la contribución correspondiente...

Para que las proposiciones sean válidas deberán también ir redactadas con sujeción al modelo adjunto; estampar los precios en letra, y que estos estén dentro de todos y cada uno de los tipos que se fijan a la baja.

La adjudicación provisional del servicio recaerá en la proposición más ventajosa; y en caso de resultar dos ó más iguales en su valoración total, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora...

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que el pliego de condiciones y muestras del papel que se contrata se hallarán de manifiesto en esta Dirección general.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm..., fecha..., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro del papel que por término de dos años necesitan las Fábricas de Tabacos de Madrid y Sevilla...

diciones, cada paquete ó millar de ejemplares por los precios siguientes:

Table listing conditions and prices for different types of cigar boxes, including designated numbers and prices in pesetas and céntimos.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 18 del actual, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS EN METÁLICO, PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS. Primero y segundo semestres de 1878.

Facturas números 2.151 á 2.210 de señalamiento. Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Director general, P. O., Damian Menendez Rayon.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 17 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua al 3 por 100 interior del vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 3.897 al 4.156 de presentación, y las números 701 al 900 llamadas anteriormente que no se hubieran presentado al cobro.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Junta de la Deuda pública.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 14 de Mayo último que se verifique directamente la conversión de recibos provisionales del empréstito de 175 millones de pesetas por el importe de las nueve décimas partes de su valor en Deuda amortizable al 2 por 100, conforme con la ley de 21 de Julio de 1876, y que se emita por la décima parte restante un documento al portador equivalente á los antiguos primeros décimos admisibles en pago de contribuciones, esta Junta ha acordado que se proceda al canje de los expresados valores con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los resguardos de facturas de recibos provisionales del empréstito de 175 millones de pesetas, cualquiera que sea la oficina de que procedan, se presentarán en el Negociado de recibo de estas oficinas los jueves y sábados de cada semana no feriados, á partir del día 18 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, en las facturas que se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Dichos resguardos contendrán el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda pública para su conversión.» (Fecha y firma del presentador.)

2.º Disponiéndose en el art. 20 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1876 que sólo se admitan á la conversión en Deuda amortizable facturas cuyo valor sea cuando ménos el de un título de la serie 1.ª, y debiendo en las de que se trata abonarse por separado el 10 por 100 en otro documento especial, el importe mínimo de las facturas de los resguardos de recibos del empréstito no podrá bajar de 333 pesetas 55 céntimos. Este límite se hace extensivo por las mismas razones á las facturas de residuos de títulos del citado empréstito.

3.º En canje de los referidos facturas se entregarán por el 50 por 100 de su importe los títulos y residuos de Deuda amortizable que sean necesarios, y por el 40 por 100 restante un documento al portador que como los primeros décimos del empréstito será admisible en pago de las contribuciones á que se refiere el art. 8.º de la ley de presupuestos de 7 de Mayo de 1878.

4.º Los recibos provisionales del empréstito que obren en poder de los interesados seguirán presentándose en las Administraciones económicas de que procedan en la misma forma que hasta el día para optar después al canje, según queda determinado, las facturas de su referencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

La Junta ha acordado que en el día 29 del corriente mes, y hora de la una de su tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda amortizados por renovacion, pago de débitos y conversiones durante el mes de Junio último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1853, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 20 del presente mes, á la una de la tarde.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 404.166'66 pesetas, dozava parte de la suma de 4.250.000 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1853, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 4 por 100 en metálico del valor nominal de las proposiciones que presenten, las que serán después intervenidas por la Contaduría; perdiendo el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación que se haga á su favor. A este fin se recibirán los depósitos en la Tesorería de estas oficinas en los dias 27 y 29, de once á dos de la tarde: en los mismos dias y horas, de once á cuatro de la tarde, podrán los interesados entregar los pliegos en la Secretaría de la Dirección, y el día de la subasta, de once á doce de su mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta ántes de empezar la lectura de los pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de

adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de la República de 23 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá también el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Y 5.º En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto, en el día designado, en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Los presentadores de estas que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más benéficas para el Tesoro podrán recoger de la Tesorería de la Dirección, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta, los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la misma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en los documentos de la Deuda del Personal cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 30 del actual, á la una y media de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del Material respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisicion de dichos efectos es la de 5.208'33 pesetas, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad,

se adjudicará la suma en cuestion, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hayan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En los dias 27 y 29, de once á dos de la tarde, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 4 por 100 en metálico del valor nominal de los créditos que se comprometen á entregar. En los referidos dias y horas, de once á cuatro de la tarde, se admitirán en la Secretaría de la Dirección los pliegos, y el 30, día de la subasta, de once á doce de su mañana; pasada esta hora, la entrega se efectuará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta ántes de dar principio á la lectura de los pliegos de proposiciones, acompañando á las proposiciones los documentos de los depósitos respectivos.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposicion la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta perderá dicho depósito y también el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallen en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Y 5.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Dirección desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Octubre próximo vence el cupon semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad, y desde dicho día queda abierto su pago en Madrid en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 12; verificándose además por sus comisionados en las capitales de provincia el de los cupones cuyas cédulas hayan sido domiciliadas anteriormente en esta forma:

Cédulas del 7 por 100.

Cupon importante 16'32 ½ pesetas.

Cédulas del 6 por 100.

Cupon importante 15 pesetas.

Quintos de cédula del 6 por 100.

Cupon importante 3 pesetas.

También se abre el pago el mismo día de las cédulas amortizadas en el último sorteo.

Las cajas de la Sociedad están abiertas de once de la mañana á tres de la tarde todos los dias no festivos.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Secretario general, Enrique Lamartiniere. X—34

MINISTERIO DE MARINA.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Sevilla, correspondientes al año bisesto 1880.

Posición geográfica de Sevilla.

Latitud..... 37° 28' 35" N.
Longitud..... 06° 51' 2" al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Sevilla el año 1880.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set, with H.M. initials.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Sevilla el año 1880.

ENERO. Día 5. Cuarto menguante á las 6 y 25 minutos de la mañana en Libra.
FEBRERO. Día 3. Cuarto menguante á las 2 y 14 minutos de la tarde en Escorpio.
MARZO. Día 3. Cuarto menguante á las 10 y 42 minutos de la noche en Sagitario.
ABRIL. Día 2. Cuarto menguante á las 3 y 49 minutos de la mañana en Capricornio.
MAYO. Día 1. Cuarto menguante á la una y 29 minutos de la tarde en Acuario.
JUNIO. Día 7. Luna nueva á las 9 y 31 minutos de la noche en Géminis.
JULIO. Día 7. Luna nueva á las 12 y 57 minutos del día en Cáncer.
AGOSTO. Día 6. Luna nueva á las 3 y 24 minutos de la mañana en Leo.

SEPTIEMBRE. Día 4. Luna nueva á las 4 y 28 minutos de la tarde en Virgo.
OCTUBRE. Día 4. Luna nueva á las 4 y 49 minutos de la mañana en Libra.
NOVIEMBRE. Día 2. Luna nueva á las 3 y 31 minutos de la tarde en Escorpio.
DICIEMBRE. Día 2. Luna nueva á las 2 y 32 minutos de la madrugada en Sagitario.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.
Día 20 de Enero Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo Sol en Géminis.
Día 21 de Junio Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio Sol en Leo. Cautiva.
Día 23 de Agosto Sol en Virgo.
Día 22 de Setiembre Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre Sol en Escorpio.
Día 21 de Noviembre Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES.
La Primavera entra el 20 de Marzo á las 4 y 30 minutos de la mañana.
El Estío entra el 21 de Junio á la una y 7 minutos de la madrugada.
El Otoño entra el 22 de Setiembre á las 3 y 42 minutos de la tarde.
El Invierno entra el 21 de Diciembre á las 9 y 54 minutos de la mañana.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA.
ENERO 11.
Eclipse total de Sol, invisible en Sevilla.
El eclipse principia en la Tierra á 7 horas, 35 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el

primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 159° 56' al E. de San Fernando, y latitud 4° 23' N.
El eclipse central principia en la Tierra á 8 horas, 39 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 148° 32' al E. de San Fernando, y latitud 15° 48' N.
El eclipse central á medio día sucede á 10 horas, 23 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 153° 48' al O. de San Fernando, y latitud 40° 23' N.
El eclipse central termina en la Tierra á 11 horas, 39 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 105° 34' al O. de San Fernando, y latitud 41° 41' N.
El eclipse termina en la Tierra á 12 horas, 42 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 112° 44' al O. de San Fernando, y latitud 31° 27' N.
Este eclipse será visible en una pequeña parte de Asia y de la Australia, en parte de la América Septentrional y en el grande Océano Pacífico.
JUNIO 22.
Eclipse total de Luna, invisible en Sevilla.
Principio del eclipse á las 11 y 51 minutos de la mañana.
Principio del eclipse total á la una y 8 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á la una y 26 minutos de id.
Fin del eclipse total á la una y 45 minutos de id.
Fin del eclipse á las 3 y 2 minutos de id.
El principio de este eclipse será visible en parte de Asia, en la Australia, en una pequeña parte de las dos Américas, en parte del Océano Indico, en el Pacífico y en el Mar Polar Antártico.
El fin de este eclipse será visible en una pequeña parte de Africa, en gran parte de Asia, en la Australia, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en el Mar Polar Antártico.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 58° de su vértice boreal hácia Oriente (vision directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 70° de su vértice boreal hácia Occidente (vision directa).
JULIO 6-7.
Eclipse anular de Sol, invisible en Sevilla.
El eclipse principia en la Tierra el día 6 á 22 horas, 48 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 53° 23' al O. de San Fernando, y latitud 22° 47' S.
El eclipse central principia en la Tierra el día 7 á 0 horas, 6 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 58° 42' al O. de San Fernando, y latitud 51° 52' S.
El eclipse central á medio día sucede el día 7 á una hora, 9 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 46° 16' al O. de San Fernando, y latitud 52° 30' S.
El eclipse central termina en la Tierra el día 7 á una hora, 24 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 4° 59' al O. de San Fernando, y latitud 66° 33' S.
El eclipse termina en la Tierra el día 7 á 3 horas, 42 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 48° 57' al E. de San Fernando, y latitud 44° 44' S.
Este eclipse será visible en gran parte de la América Meridional, en una pequeña parte de Africa y en el Océano Atlántico del Sur.
DICIEMBRE 1.º
Eclipse parcial de Sol, invisible en Sevilla.
El eclipse principia en la Tierra á 14 horas, 19 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 7° 3' al O. de San Fernando, y latitud 65° 4' S.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 14 horas, 46 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 36° 32' al O. de San Fernando, y latitud 67° 56' S.

El eclipse termina en la Tierra á 15 horas, 12 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 68° 41' al O. de San Fernando, y latitud 67° 40' S.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general 0'040, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en una pequeña parte del Océano Austral y del Mar Polar Antártico.

DICIEMBRE 16.

Eclipse total de Luna, en parte visible en Sevilla.

Principio del eclipse á la una y 21 minutos de la tarde.

Principio del eclipse total á las 2 y 30 minutos de id.

Medio del eclipse á las 3 y 45 minutos de id.

Fin del eclipse total á las 4 de id.

Fin del eclipse á las 5 y 9 minutos de id.

El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en casi toda el Asia, en la Australia, en gran parte de la

América Septentrional, en el Estrecho de Behering, en parte del Océano Índico, en gran parte del Pacífico y en el Mar Polar Ártico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Asia, en gran parte de África, en la Australia, en una pequeña parte de la América Septentrional, en el Estrecho de Behering, en parte del Océano Atlántico, en el Índico, en gran parte del Pacífico y en el Mar Polar Ártico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 73° de su vértice austral hácia Oriente (vision directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 60° de su vértice austral hácia Occidente (vision directa).

En Sevilla la Luna sale eclipsada á las 4 y 44 minutos de la tarde.

DICIEMBRE 30-31.

Eclipse parcial de Sol, visible en Sevilla.

El eclipse principia en la Tierra el dia 30, á 23 horas, 35 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 35° 31' al O. de San Fernando, y latitud 35° 31' N.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra el dia 31, á una hora, 49 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 43° 17' al O. de San Fernando, y latitud 63° 8' N.

El eclipse termina en la Tierra el dia 31, á 3 horas, 3 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 41° 33' al E. de San Fernando, y latitud 52° 41' N.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general 0'742, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Las circunstancias principales de este eclipse para Sevilla son las siguientes:

Principio á la una y 24 minutos de la tarde del dia 31.

Medio á las 2 y 40 minutos de id. del id.

Fin á las 2 y 53 minutos de id. del id.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol 0'207, tomando como unidad el diámetro del Sol.

La primera impresion de la Luna en el disco solar se verificará en un punto que dista 74° del vértice superior del Sol hácia la derecha (vision directa).

Este eclipse será visible en parte de la América Septentrional, Europa y Africa y en el Océano Atlántico del Norte.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Negociado de reintegros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Sorrentini y á D. Manuel Martinez, Interventor y Recaudador respectivamente que han sido en la Aduana de Saffi, Imperio de Marruecos, para que en el término de 10 dias de la publicacion del presente se personen por sí ó por medio de apoderado en esta Adm'nistracion y Negociado respectivo á enterarles de un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Setiembre de 1879.—Antonio Laá.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Sorrentini, Interventor, que fué de la Aduana de Saffi, Marruecos, para que en el término de 10 dias, y á contar de la publicacion de este anuncio, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Adm'nistracion y Negociado respectivo con objeto de enterarle de un asunto que le interesa; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 14 de Setiembre.

- Núm. 482 Antonio Lopez L. Estora.—San Sebastian.
- 483 Antonio Atienza.—Alic.
- 484 Carmen Pedrosa.—Lugo.
- 485 Dorotea Lopez.—T. Habana.
- 486 Felipe Fernandez.—Oviedo.
- 487 Onofre Garrido.—San Sebastian.
- 488 Franco Alcorta.—Idem.
- 489 Joaquin Bozas.—Barcelona.
- 490 Juan Diez.—Busdongo.
- 491 José Bosch.—Barcelona.
- 492 Juliana Alcolea.—Mont. Alvo.
- 493 Sebastian Zamora.—Linares.
- 494 Vicente Plas.—Idem.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 15.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Remiteinte
Alcaudete.....	Miguel Murube y Antonio Borregon.....	Serrano, 22, principal.
San Ildefonso...	Ramon Gomez.....	Barquillo, 8, triplicado.
Hellin.....	Leandra Guee.....	Calatrav. 4, tercero, derecha.
Toledo.....	Joaquin Lopez Bobix.....	O. Ferraz, 44, segundo.
Murcia.....	Rufino Sanchez.....	Zazo, 9.
Alicante.....	Tomás Aguiló.....	Plaza de Oriente, 7, tercero.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Frades.

Intendencia militar de Cataluña.

El Intendente militar del Ejército y distrito de Cataluña hace saber que no habiendo producido resultado alguno la primera ni segunda subasta verificadas al objeto de contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos que más abajo se detallarán, se admitirán proposiciones sueltas en las dependencias que asimismo se expresan, sujetándose en ellas á precios límites determinados, y la redaccion de las proposiciones y garantías que para su admision se consignan en el pliego de condiciones que sirvió para la celebracion de las subastas anteriores, y el cual se hallará de manifiesto en esta Intendencia y Comisaria de Guerra á que corresponda la localidad que se subasta; los puntos que son objeto de esta contratacion, el tipo de garantía para aceptar proposiciones y el momento límite para esta aceptación serán los que más abajo se expresan; entendiéndose que pasado este, ni se aceptará en esta Intendencia proposicion alguna por ventajosa que sea, ni podrán retirarse las presentadas, hallándose en cuanto á las demás condiciones y épocas del contrato sujeto en todo al expresado pliego de condiciones.

En Badalona, en la Intendencia, el 1.º de Octubre de 1879, á las once de la mañana.—Garantía 400 pesetas.

En Mataró, en la Intendencia, el 1.º de Octubre de 1879, á las once y media de la mañana.—Garantía 1.400 pesetas.

En Tárrega, en la Intendencia, Comisaria de Lérida, el 1.º de Octubre de 1879, á las doce de la mañana.—Garantía 1.900 pesetas.

En Tortosa, en la Intendencia, Comisaria de Tortosa, el 1.º de Octubre de 1879, á las doce y media de la mañana.—Garantía 2.900 pesetas.

Barcelona 13 de Setiembre de 1879.—Roberto de Zaragoza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Cádiz.

Con arreglo al modelo, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría municipal, se publica por primera vez y término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, la subasta en un solo juicio de las obras de implantacion del taller de picados mecánico en la Fábrica de Tabacos de esta plaza.

Las proposiciones se verificarán por pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 41.º, recibiendo con media hora de anticipacion al acto del remate que tendrá efecto en la sala de actos de la Excmra. Corporacion, á las dos en punto de la tarde del dia en que cumpla el plazo fijado, con asistencia del Sr. Regidor Síndico administrativo, y el rematante sólo abonará los gastos designados en el pliego de condiciones.

Cádiz á 10 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, José Morales Ramos.—El Secretario, Manuel R. Barleta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según la cédula que acompaña, núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., correspondiente al día....., y en la GACETA DE MADRID, núm....., correspondiente al día....., así como tambien de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, del presupuesto y de los planos formados para la ejecucion de las obras que se subastan en la Fábrica de Tabacos de Cádiz; y habiendo llenado los requisitos que marca la condicion 1.ª del pliego de las económicas, según los recibos de contribucion y la carta de pago que acompaña, se comprometo á efectuar dichas obras en el tiempo, condiciones y prescripciones señaladas en los pliegos de condiciones, planos y presupuestos de que fué enterado, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos, sujetándose á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1861, y á cuanto se consigna en los pliegos de condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos mencionados.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional del Valle de Mena.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Valle de Mena, provincia de Burgos, dotada con 1.500 pesetas anuales. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Presidente en el plazo de 15 dias.

Villasana 10 de Setiembre de 1879.—Ignacio Balza.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Alameda de esta ciudad doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se instruye causa contra D. Ricardo Fernandez Calafat sobre defraudacion á la Hacienda pública, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada á la letra es del tenor siguiente:

«D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, á D. Ricardo Fernandez Calafat, natural y vecino de esta ciudad, casado, empleado y de 25 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se persone en la cárcel pública de esta localidad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre defraudacion á la Hacienda pública; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo ordenado en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido dispondrán

sea conducido á esta cárcel, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 3 de Agosto de 1879.—Eduardo Bazaga.—Enrique Norro.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Málaga á 5 de Agosto de 1879.—Enrique Norro.

Talavera de la Reina.

Licenciado D. Francisco Maria de la Llave, Juez Regente de primera instancia por estar usando de licencia el propietario é indisposicion del municipal de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dña Juana Lozano y Becerro para que en el término de 15 dias, á contar desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza para ser citada y emplazada ante la Superioridad en causa contra ella y otros consortes por el delito de desacato á la Autoridad administrativa del pueblo de Buenaventura.

Dado en Talavera de la Reina á 4 de Setiembre de 1879.—Francisco Maria de la Llave.—Por su mandado, Mariano Gill de Albornoz.

Valencia.—Mar.

D. Juan Antonio Oliver y Andrés, Juez municipal del distrito del Mar de la ciudad de Valencia, y encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo.

Por el presente único edicto y término de nueve dias se cita y llama á D. Fernando Ribes de Castro, que según antecedentes habitó en esta ciudad en la casa núm. 49 de la calle de Serranos, de la que se ausentó hace algunos años, y en la actualidad se ignora su paradero, para que comparezca en este Juzgado con objeto de prestar cierta declaracion, y ratificarse en el contenido de una carta firmada por el mismo, y que dirigió al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito con fecha 3 de Agosto último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 2 de Setiembre de 1879.—Juan A. Oliver.—Vicente Llorca.

Valverde del Camino.

D. Felipe Amatriain y Parra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Baquero y Cerezo, natural y vecino de Calañas, cuyas señas personales se insertan á continuacion, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue por homicidio á Francisco Baquero y Ramirez.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nacion, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de referido individuo, remitiéndolo en su caso con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Valverde del Camino 2 de Setiembre de 1879.—Felipe Amatriain.—Por mandado de S. S., José Arroyo.

Señas personales de José Baquero Cerezo.

Edad 25 años, estatura pequeña, delgado, ojos pardos, pelo castaño oscuro, nariz aguililla, boca grande y un poco saliente, cara entre larga y chupada, barba ninguna; viste borceguies de beerro blanco bastos, pantalon y chaleco de frisa, y blusa azul.

NOTICIAS OFICIALES.

La Territorial.

COMPANÍA ANÓNIMA GENERAL DE SEGUROS Á PRIMA FIJA.

Copia de la escritura de formacion de la Compañia denominada La Territorial, y acta de constitucion definitiva de la misma, otorgada en Sevilla á 21 de Julio de 1879 ante D. Ildefonso Calderon en el Registro del Doctor D. Antonio Valverde.

Número 965.—En la ciudad de Sevilla, á 21 de Julio de 1879, ante mí D. Ildefonso Calderon, Notario de esta capital, distrito de la misma, y testigos que se dirán, comparecieron los Sres. D. Ramon Ferrero y Macharaldi, de estado casado,

su ocupación del comercio, según cédula expedida por la Administración económica de esta provincia, núm. 1.322, su fecha 25 de Abril de 1879.

D. Rafael Villagran é Izquierdo, casado, Abogado y propietario, cédula núm. 94, de 3 de Enero del corriente año.

D. Pedro Muñoz de Arenillas, casado y propietario, cédula número 362, de 10 de Enero del mismo año.

D. Jacinto Cañas y Ureta, casado, comerciante y propietario, cédula núm. 147, de 19 de Febrero de dicho año.

Imo. Sr. D. Bernardo Gonzalez Coronado, casado, Abogado y propietario, cédula núm. 2.776, 27 de Diciembre de 1878.

D. Francisco de Borjas Palomo y Rubio, casado, Abogado y propietario, cédula núm. 468, 6 de Noviembre del mismo año.

D. José Elías Fernandez y Fernandez, soltero, Abogado, cédula núm. 139, fecha 10 de Diciembre de 1878.

D. Domingo Dominguez Portela, casado, propietario, cédula núm. 356, fecha 17 de Marzo de 1879.

Todos mayores de 40 años, vecinos de esta ciudad, en el libro uso y comercio de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este acto, como lo parece á mi juicio, de cuya posición social, vecindad y conocimiento de sus personas doy fé, por lo que presente otorgan:

Que establecen una Compañía anónima general de seguros á prima fija, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio en la Sección primera, título segundo, á la ley de 19 de Octubre de 1869, y á las cláusulas de la presente escritura y á los estatutos, parte integrante de la misma, según todo se designa á continuación:

1.ª Dicha Compañía llevará por nombre *La Territorial*; tendrá su domicilio en la ciudad de Sevilla, y establecerá agencias ó sucursales cuando y en los puntos que estime convenientes.

2.ª La duración de la Compañía será de 90 años, á contar desde la fecha de su constitución definitiva; podrá sin embargo ser disuelta antes por acuerdo de la Junta general de accionistas si la mitad del capital se perdiere, y se disolverá necesariamente en caso de pérdida de las tres cuartas partes del mismo.

3.ª La propia Compañía habrá de dedicarse al seguro de las fincas urbanas y caseríos rústicos, contra los riesgos de incendios, fuego del cielo, explosiones del gas para alumbrado, vacío por desahucio y hundimientos por inundaciones, todo con arreglo á los estatutos y en la forma que prescriben las condiciones generales del seguro. La Compañía, sin embargo, podrá extender las operaciones del seguro á otros objetos, siempre que así convenga á sus intereses, y se proponga por el Director de la misma con acuerdo y conformidad del Consejo de administración.

4.ª Se reconocen como socios fundadores y creadores de la Compañía á los señores comparecientes D. Ramon Ferrero y Marcharaldí, D. Francisco de Borjas Palomo, D. Domingo Dominguez, D. Pedro Muñoz de Arenillas, D. Jacinto Cañas, D. José Elías Fernandez, D. Bernardo Gonzalez Coronado y D. Rafael Villagran é Izquierdo, y á ninguno más; los cuales no serán responsables de las obligaciones de la Compañía, cualesquiera que estas sean y las personas que las contrajeren.

5.ª Serán por separado socios de la misma Compañía todas las personas que á ella se adhieran, aceptando por completo la presente escritura con sus estatutos, é interesándose por mayor ó menor número de acciones.

6.ª El capital social de la Compañía no podrá en ningún caso exceder de 2 millones de pesetas nominales, ni del número de 8.000 las acciones que deban representarlo, y cada una de estas de 250 pesetas como valor nominal.

7.ª Las acciones se dividirán en series de 4.000 acciones cada una de ellas, llevando su respectiva numeración según el orden con que se emitan.

8.ª Como primera serie se emitirán desde luego 1.000 acciones del valor ya expresado, que es lo que constituye el capital que se aporta, solventándose por los respectivos interesados al recibir su cupo ó pedido el 25 por 100 del valor nominal de ellas como primer dividendo. Cuando las necesidades de la Compañía exijan el aumento del capital desembolsado por las acciones emitidas, podrá el Consejo de administración acordar que los accionistas satisfagan uno ó más de los dividendos pendientes de pago, ó disponer que se emita una nueva serie de acciones, determinando á la vez el dividendo que por estas haya de abonarse.

9.ª La Compañía podrá constituirse cuando estén suscritas 500 acciones de la primera serie, y los accionistas tengan desembolsado el 25 por 100 de cada una de ellas como primer dividendo, con cuya sola aportación podrán empezar las operaciones sociales.

10.ª Los dividendos que sigan al primero y puedan exigirse á las acciones, tanto de la primera como de la segunda y demás series que se emitan, no podrá ser ninguno de ellos mayor del 25 por 100 del valor nominal de las mismas; y el Consejo de administración, al acordar su cobro, lo anunciará 30 días antes de aquel en que hubiere de hacerse efectivo.

11.ª Las acciones son trasferibles por medio de endoso en su título respectivo; pero no se considerará válida la transferencia hasta tanto que conste por escrito al Director de la Compañía la conformidad del adquirente. En el oficio que la persona cedente ha de pasar á la misma Direccion expresará la circunstancia de quedar subsidiariamente responsable al pago de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, caso de no satisfacerlas el cesionario.

12.ª Las acciones serán nominativas; han de estar numeradas correlativamente, autorizadas con la firma del Presidente del Consejo de administración, Director general y Secretario de la Compañía, y selladas con el timbre de la misma.

13.ª La Administración de la Compañía se ejercerá: primero, por la junta general de accionistas; segundo, por un Consejo de Administración; tercero, por la Direccion general.

14.ª La junta general de accionistas legalmente constituida representa á la Compañía.

15.ª Es de la competencia del Consejo de administración el nombramiento de Director de la Compañía, que deberá ser elegido precisamente de entre los fundadores ya mencionados. Por la falta de estos ó renuncia de los mismos, será elegido uno de los accionistas de entre los que mayor número de acciones posean.

16.ª El Director será inamovible en su puesto; pero puede ser suspendido en dicho cargo por el Consejo de administración cuando por causas probadas se justifique abandono ó otras faltas que perjudiquen con intencion, marcada los intereses de la Compañía.

17.ª La asignación anual que al Director correspondiera por el desempeño de dicho cargo no podrá ser menor de 6.000 pesetas. El Consejo de administración podrá aumentar dicha asignación cuando por el desarrollo de las operaciones lo crea justo y conveniente.

18.ª El Director de la Compañía habitará precisamente la casa-domicilio de aquella; á su cargo estará la custodia y conservación de todos los enseres y efectos de la misma, como igualmente cuidará del esmero, exactitud y claridad con que deben llevarse sus apuntes, libros y papeles.

19.ª Corresponde al Consejo de administración, á propuesta del Director general, el nombramiento, separación y sueldos que deban disfrutar, según su clase y categoría, todos los empleados de la Compañía.

20.ª Los gastos de instalación de la Compañía, renta de la casa, sueldos, contribuciones, impresiones, viajes y otros necesarios que aquí no se prevían quedan todos á cargo y cuenta de la misma Compañía.

21.ª Los socios fundadores, en su cualidad de tales, percibirán y harán suyo el 5 por 100 del total importe de las primas que como premio de los seguros satisfagan los asegurados anualmente; derecho que se les concede y reconoce por todo el tiempo que dure la Compañía, y también á sus herederos y sucesores: los fondos que por tal concepto se recauden se distribuirán entre los mismos en la forma siguiente:

D. Ramon Ferrero percibirá el uno y medio por 100 del 5 ya fijado, quedando el 3 y medio restante á disposicion de los señores D. Francisco de Borjas Palomo, D. Domingo Dominguez, D. Pedro Muñoz de Arenillas, D. Jacinto Cañas, D. José Elías Fernandez, D. Bernardo Gonzalez Coronado y D. Rafael Villagran, que se lo distribuirán por iguales partes, ó sea un medio por 100 para cada uno de ellos.

22.ª La Direccion general queda obligada á presentar en el mes de Enero de cada año un estado que demuestre el importe de las primas que los asegurados hayan satisfecho á la Compañía en cada uno de los 12 meses de ejercicio. De dicho estado se sacarán las copias, que autorizados con la firma del Director sean bastantes para repartir un ejemplar á cada uno de los socios fundadores. Todos y cada uno de estos en particular, ó quienes representen el derecho que les está concedido, tendrán la acción siempre expedida de examinar juntos ó separadamente, por sí ó por medio de apoderado en forma, los libros y papeles de la Compañía, confrontando si quisieren la cuenta ó estado de las primas satisfechas por los asegurados en cada un año con objeto de enmendar cualquiera inexactitud ó equivocacion en que pudiera haberse incurrido.

23.ª La Direccion de la Compañía estará representada por el socio fundador D. Ramon Ferrero, que desempeñará este cargo en consideracion, no sólo á los conocimientos prácticos que en el ejercicio de muchos años ha podido adquirir en materia de seguros, sino tambien por su conocida aptitud para ello. El Consejo de administración en su primera reunion confirmará este nombramiento, con la asignacion anual que se dispone en la cláusula 17.

24.ª El Consejo de administración percibirá anualmente, por via de gratificación, un 15 por 100 de las utilidades que resulten del balance, divisible por iguales partes entre los individuos que lo formen.

25.ª Los socios fundadores que desempeñen cargo ó destino en la Compañía, y que por ello sean retribuidos con sueldo fijo ó gratificación, serán respetados en sus puestos, sin que puedan ser separados de ellos sino por causas justificadas de grave falta cometida en el cumplimiento de sus deberes. Llegado este caso, sólo al Consejo de administración compete resolver lo que juzgue más conveniente.

26.ª El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre, salvo el primer año, que se considera desde la fecha de la constitucion de la Compañía hasta el 31 de Diciembre del año siguiente.

27.ª A fin de cada año social se hará por la Direccion un balance del activo y pasivo de la Compañía, y el Consejo de administración lo presentará con las cuentas correspondientes, su dictamen y el de la comision revisadora á la junta general ordinaria de accionistas.

28.ª Los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de deducidos todos los gastos y el 5 por 100, que según la cláusula 21 han de percibir los socios fundadores, constituirán las utilidades de la Compañía. El importe de dichas utilidades, deducido el 15 por 100 de las mismas, que se aplicará á las gratificaciones del Consejo de administración, según lo establecido en la cláusula 24, se distribuirá entre los accionistas, y el fondo de reserva en la forma siguiente.

29.ª El maximum que han de recibir los accionistas por razon de utilidades en cada año será el de un 20 por 100 del capital que tengan desembolsado por las acciones. El sobrante que despues de hecha esta distribucion resulte se destinará íntegro á la creacion de un fondo de reserva. El Consejo de administración podrá sin embargo modificar el tipo de 20 por 100 ya fijado cuando lo crea conducente, y no se resentirá por ello en su juicio la importancia del fondo de reserva.

30.ª Si en algun año no resultaren utilidades suficientes para repartir á los accionistas un 6 por 100 del capital desembolsado, se tomará del fondo de reserva lo que sea necesario para cubrirlo.

31.ª Los fondos sociales estarán en el domicilio de la Compañía bajo la custodia del Cajero y á disposicion del Director general. Cuando la existencia en Caja exceda de la suma que se conceptúe necesaria para satisfacer los gastos probables de un mes, se depositará el exceso en un area especial de tres llaves, que tendrán una de ellas el Presidente del Consejo de administración, otra el Director general, y la restante el individuo del Consejo que para ello sea designado por el mismo. De lo que pasare á esta Caja se descargará el Cajero por un documento que firmarán los claveros.

32.ª El Consejo de administración quedará constituido con los primeros accionistas que se hayan adherido al pensamiento de la Compañía y aceptado todas las condiciones de ella, cuyos nombres se indicarán en los estatutos, como tambien el número de años que han de ejercer dichos cargos.

33.ª Forman, por último, cual ya queda indicado, una parte integrante y esencial de esta escritura los estatutos de la Compañía, según se consignan á continuación.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

FORMACION, NOMBRE, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Se establece una Compañía anónima general de seguros con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio en su libro 2.º, á la ley de 19 de Octubre de 1869, á la escritura social y á los presentes estatutos.

Art. 2.º La Compañía se denominará *La Territorial*; tendrá su domicilio en Sevilla, y establecerá sucursales ó agencias en los puntos que se convenga á propuesta del Director y por acuerdo del Consejo de administración.

Art. 3.º La duración de la Compañía será de 90 años, á contar desde la fecha de su constitucion definitiva; pero podrá ser disuelta antes por acuerdo de la junta general de accionistas si la mitad del capital se perdiere, y se disolverá necesariamente en caso de pérdida de las tres cuartas partes del mismo.

TÍTULO II.

OBJETO DE LA COMPAÑÍA.

Art. 4.º La Compañía se propone como objeto de sus operaciones asegurar las fincas urbanas contra incendios, fuego

del cielo, explosiones del gas para alumbrado y vacíos por desahucios. Ampliará el seguro para con las mismas fincas que sean designadas por los asegurados, respondiendo de las pérdidas que resulten por hundimientos á consecuencia de las inundaciones, mediante el pago de un aumento de prima. Los caseríos rurales serán asegurados por la Compañía. El Consejo de administración determinará la forma del seguro y los riesgos que deban ser asegurados. La Compañía podrá extender las operaciones del seguro á otros objetos, siempre que así convenga á sus intereses, se proponga por el Director y sea acordado por el Consejo de administración.

TÍTULO III.

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

Art. 5.º El capital de la Compañía no podrá en ningun caso exceder de 2 millones de pesetas nominales, ni del número de 8.000 las acciones que deban representarlo, y cada una de estas será de 250 pesetas como valor nominal.

Art. 6.º Las acciones se dividirán en series de 4.000 acciones cada una de ellas, llevando su respectiva numeración según el orden con que se emitan.

Art. 7.º Como primera serie se emitirán desde luego 1.000 acciones del valor nominal ya expresado. Cuando las necesidades de la Compañía exijan el aumento del capital desembolsado por las acciones emitidas, podrá el Consejo de administración acordar que los accionistas satisfagan uno ó más de los dividendos pendientes de pago, ó disponer que se emita una nueva serie de acciones, determinando á la vez el dividendo que por estas haya de abonarse.

Art. 8.º Las acciones son trasferibles por medio de endoso en su título respectivo; que deberán firmar el cedente y cesionario. Se considera válida la transferencia con la toma de razon en el registro general de acciones y oficio que la persona cedente ha de pasar á la Direccion de la Compañía participando la cesion, y expresando además que queda subsidiariamente responsable al pago de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, caso de no satisfacerlas el cesionario.

Art. 9.º Las acciones serán nominativas; han de estar numeradas correlativamente, autorizadas con la firma del Presidente del Consejo de administración, Director general y Secretario del mismo Consejo, y selladas con el timbre de la Compañía.

Art. 10.ª La Compañía podrá constituirse cuando estén suscritas 500 acciones de las primeras 1.000 emitidas, y los accionistas tengan desembolsado el 25 por 100 de cada una de ellas como primer dividendo, con cuya sola aportación podrán empezar las operaciones sociales.

Art. 11.ª Los dividendos que sigan al primero y puedan exigirse á los accionistas, tanto de la primera como de la segunda y demás series que se emitan, no podrá ser ninguno de ellos mayor del 25 por 100 del valor nominal de las acciones; y el Consejo de administración, al acordar su cobro, lo anunciará 30 días antes de aquel en que hubiere de hacerse efectivo.

Art. 12.ª Los accionistas que se demoren más de un mes el pago de los dividendos que se exijan tendrán derecho á que se les conceda un plazo de 15 días, para efectuarlo.

Venido este sin haberlo realizado, dispondrá el Consejo de administración proceder á la venta de sus acciones, de las que en caso preciso se expedirán los oportunos duplicados, que serán los únicos y valederos. Esta venta se anunciará por 15 días en los periódicos de la capital y *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se adjudicará al que mejor proposición liocere. La cantidad que por ello resulte se entregará al accionista, hecha rebaja del adeudo y costos de los anuncios, así como de los gastos del expediente y subasta. Dado que la venta no tuviese efecto por falta de postor, el Consejo de administración decidirá si el cobro ha de hacerse por la via judicial ó en otra forma que estime más conveniente, siendo siempre de cuenta del mismo los gastos que con tal motivo se originen.

Art. 13.ª La posesion de una ó más acciones supone la conformidad absoluta con la escritura de fundacion, los estatutos de la Compañía, acuerdos de la junta general y disposiciones del Consejo de administración, del mismo modo que da derecho á una parte proporcional en el capital de la Compañía y en la reparticion de los beneficios líquidos que produjera.

Art. 14.ª Los acreedores y herederos de un accionista no podrán por ningun motivo intervenir los valores comunes de la Compañía, ni mezclarse para nada en su administración, debiendo atenerse para ejercer sus derechos á los inventarios sociales y á los testimonios que se expiden por acuerdo del Consejo de administración.

Art. 15.ª Por extravío, quema ó inutilizacion de una ó más acciones, expedirá la Direccion un duplicado, precisamente á nombre de la persona que resulte del registro general de acciones ser su legítimo dueño, y previas las diligencias que para justificarlo dispusiere el Consejo de administración. La primitiva ó primitivas acciones se declararán caducadas, publicándose así en los periódicos y *Boletín oficial* de la provincia.

TÍTULO IV.

ADMINISTRACION.

Art. 16.ª La Administración de la Compañía se ejercerá: primero, por la junta general de accionistas; segundo, por el Consejo de administración; tercero, por la Direccion general.

Sección primera.

De la junta general de accionistas.

Art. 17.ª La junta general de accionistas legalmente constituida representa á la Compañía.

Art. 18.ª Habrá junta general ordinaria en el día del mes de Enero de cada año que fixe el Consejo de administración, y además se celebrarán las extraordinarias que el mismo concepto necesiarias, ó las que se soliciten por accionistas que representen por lo menos el 33 por 100 de las acciones emitidas ó en circulación.

Art. 19.ª Se convocará á juntas generales por aviso directo á los accionistas, anunciándose tambien en la *GACETA DE MADRID*, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta capital, que es el domicilio legal de la Compañía, con 15 días de anticipacion al que se designa para celebrarla. Cuando la junta sea extraordinaria, podrá reducirse dicho plazo hasta 10 días.

Art. 20.ª Tendrán derecho de asistir á las juntas generales todos los accionistas; pero sólo tendrán en ellas voz y voto los que sean dueños de cinco ó más acciones, y estén en posesion de las mismas con tres meses de antelacion al día que para la reunion se haya señalado. Los accionistas que concurran á la junta general y posean ménos de cinco acciones pueden reunirse entre sí, y según el número de acciones que reúnan emitir un voto por cada cinco de ellas.

Art. 21. El derecho de concurrir á las juntas generales sólo puede delegarse en otro accionista en virtud de autorización especial en que se numerarán las acciones del delegante, expresando que se conceden al delegado facultades ilimitadas. Todo accionista tiene derecho á emitir un voto por cada cinco acciones que posea, cualquiera que sea el número de ellas.

Art. 22. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores, y por sus administradores respectivos, siempre que acrediten en debida forma su personalidad.

Art. 23. Para que se considere legalmente constituida la junta general de accionistas, se requiere que los que concurren á ella presenten por lo ménos la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 24. No puede tener lugar la junta general si trascurrida una hora después de la fijada en la convocatoria no se ha reunido el número de accionistas suficiente para cubrir la representación que se previene por el artículo anterior, en cuyo caso el llamado á presidirla fijará el día y hora para la nueva reunión. Hecha esta segunda convocatoria por el término de 10 días, podrá celebrarse la junta general por los accionistas que concurren el día señalado, sea cualquiera su número y representación, y sus acuerdos serán válidos y eficaces respecto de los asuntos para que hubiesen sido convocados.

Art. 25. La mitad más uno de los votos que se reúnan en las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, formarán acuerdos.

Art. 26. Las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Consejo de administración; en su defecto por el Vicepresidente, y á falta de éste por el Vocal del mismo Consejo que el Presidente hubiere designado. Por el Secretario del Consejo de administración se formará la lista de los concurrentes y de los que por éstos sean representados para demostrar el conjunto de acciones y el número de votos que á cada uno corresponde. El Presidente decidirá las dudas y reclamaciones que puedan ocurrir. Acto seguido se dará cuenta por el Director de los asuntos que hayan de tratarse y sean objeto de la reunión.

Art. 27. El orden del día en las juntas generales ordinarias se fijará por el Consejo de administración, y sobre ella únicamente podrá deliberarse. También se someterán á la deliberación de la junta general, si fueren previamente tomadas en consideración, todas las proposiciones que se presenten en el acto apoyadas por 10 accionistas, cada uno de los cuales posea 20 acciones cuando ménos.

Art. 28. En las juntas generales extraordinarias no se tratará de otros asuntos que aquellos que hayan motivado la convocatoria, en la cual habrán de expresarse.

Art. 29. Las votaciones de las juntas generales serán públicas. Se harán por escrutinio secreto cuando se trate de elección de personas, si el Presidente así lo dispusiere.

Art. 30. Las decisiones de las juntas generales son obligatorias para todos los accionistas, hayan ó no concurrido á la reunión, y votado en ella en pro ó en contra de lo que resulte acordado.

Art. 31. De los acuerdos de las juntas generales se formará por el Secretario una minuta, que con él firmarán el Presidente y tres accionistas que de los presentes fueren designados por la junta. A esta minuta irá unida y autorizada por los mismos una lista en que consten los nombres, votos y representaciones de los socios asistentes. Una vez aprobada esta minuta en la misma sesión, los acuerdos serán ejecutivos. El acto se extenderá después en un libro especial con arreglo á aquella minuta, autorizándose por el Secretario y visándose por el Presidente. Las certificaciones literales ó en extracto que por cualquier motivo hubiera necesidad de expedir se darán por el Secretario, previa orden del Presidente y con el V. B. del mismo.

Art. 32. Corresponde á la junta general:
Primero. Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de administración, eligiéndolos de entre los accionistas.

Segundo. Deliberar acerca de la Memoria expresiva de la situación de la Compañía y sus negocios, que anualmente debe presentarle el Consejo de administración, sobre la cual debe recaer votación especial.

Tercero. Nombrar todos los años, en la sesión ordinaria del mes de Enero, una comisión de tres socios que, revisando las cuentas y balances del mismo año, puedan informar cuando éste termine sobre todo ello á la junta general en que deba presentarse; y una vez aprobadas, expidan el certificado que por la ley se previene para este caso. También se nombrarán tres suplentes que sustituyan á los designados por el orden de su nombramiento.

Cuarto. Acordar lo que estime conveniente á los intereses de la Compañía sobre las proposiciones que se presenten y sean tomadas en consideración, según prescribe el art. 27.

Art. 33. Durante los ocho días que precedan á las juntas generales ordinarias se pondrán de manifiesto á los accionistas en las oficinas de la Compañía los libros de contabilidad, el inventario y balance, así como la Memoria de que habla el artículo anterior, para que puedan examinarla y adquirir las noticias que les convengan.

Sección segunda.

Del Consejo de administración.

Art. 34. El Consejo de administración se compondrá de siete individuos que sean accionistas por derecho propio, y elegidos por la junta general de entre los que posean 50 acciones por lo ménos ántes del nombramiento. El mismo Consejo puede elevar hasta nueve el número de sus Vocales. La elección del Consejo de administración en totalidad se verificará cada 40 años, pudiendo ser reelegidos los que ya hayan ejercido este cargo.

Art. 35. Las vacantes que por cualquiera causa ocurran en el Consejo de administración se reemplazarán inmediatamente con el socio ó socios que el mismo designe. El período de interinidad de éstos durará hasta la primera junta general ordinaria ó extraordinaria, que los confirmará en sus cargos ó elegirá los que deban cubrir las plazas vacantes.

Art. 36. El Consejo de administración elegirá de entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que lo será también de la Compañía.

Art. 37. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social por lo ménos una vez en cada mes, y además siempre que sea citado por el Presidente, ya por iniciativa de éste, ya á excitación del Director de la Compañía, por exigirlo así los asuntos de la Sociedad.

Art. 38. Para que sean válidos los acuerdos del Consejo de administración se requiere que concurren á la sesión la mitad más uno de sus individuos. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos entre los presentes, y en caso de empate decidirá el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 39. Por falta del Presidente y Vicepresidente en las sesiones, nombrarán los que se reúnan el que deba presidirlas.

Art. 40. Los acuerdos del Consejo de administración se

sentarán en un libro de actas, debiendo ser firmados por todos los asistentes y el Secretario. Las copias ó extractos de dichos acuerdos se expedirán cuando fuere necesario por el Secretario, autorizándolos el Presidente con su firma.

Art. 41. El Consejo de administración puede delegar sus facultades en todo ó en parte para objetos determinados en uno ó más individuos del mismo, según sea necesario.

Art. 42. El Consejo de administración percibirá anualmente á título de gratificación el 15 por 100 de las utilidades líquidas que resulten, distribuyéndose dichas sumas entre todos sus individuos por iguales partes.

Art. 43. Los individuos del Consejo de administración no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Compañía en el ejercicio de sus cargos dentro de los límites que se determinan en estos estatutos. Tampoco serán responsables los socios fundadores de las obligaciones de la Compañía, cualesquiera que estas sean y las personas que las contrajeren.

Art. 44. Es de las atribuciones del Consejo de administración:

Primero. El nombramiento de Director general; el nombramiento y separación de todos los empleados de la Compañía, fijándose el sueldo que cada uno deba disfrutar anualmente según su clase y categoría; todo ello á propuesta del Director general.

Segundo. Disponer la emisión de acciones según prescribe el art. 71.

Tercero. Acordar los dividendos que deban exigirse á las acciones en los casos y forma que se ordena por el art. 44.

Cuarto. Aprobar los expedientes de siniestros, previo examen de ellos, y disponer su pago con arreglo á lo que determinan las condiciones generales y lo estipulado en las pólizas respectivas.

Quinto. Resolver lo que juzgue más conveniente á los intereses de la Compañía en todos los asuntos no previstos que puedan ocurrir, y en todos aquellos que la Dirección someta á su consideración.

Sexto. Contratar y hacer toda clase de convenios y transacciones en nombre de la Compañía, sin más limitación que la impuesta por estos estatutos y por la naturaleza del encargo que tienen los individuos del Consejo.

Séptimo. Observar y hacer observar estrictamente los presentes estatutos, así como los acuerdos de las juntas generales y sus propias disposiciones.

Octavo. Finalmente, practicar todos los actos y desempeñar todas las funciones ajenas á la administración y gobierno de la Compañía, excepto las que quedan reservadas á la junta general de accionistas, y las que por su índole corresponden al Director.

Art. 45. Los cargos de individuos del Consejo de administración son renunciabiles en cualquier tiempo.

Sección Tercera.

De la Dirección.

Art. 46. La Dirección de la Compañía estará representada por un Director general elegido por el Consejo de administración de entre los socios fundadores; á falta de éstos, podrá ser nombrado un accionista entre aquellos que posean mayor número de acciones.

Art. 47. El Director no puede ser separado de su cargo sino por causas que justifiquen abandono ó perjuicios á los intereses de la Compañía. La separación ó suspensión del Director serán acordadas por el Consejo de administración.

Art. 48. En las ausencias ó enfermedades del Director le reemplazará la persona que á juicio del Consejo de administración se juzgue más competente, ya sea individuo del mismo Consejo, accionista ó empleado de la Compañía.

Art. 49. Corresponde al Director general:
Propner al Consejo de administración el nombramiento, separación y sueldos anuales que deben disfrutar todos los empleados de la Compañía.

Firmar la correspondencia y toda clase de documentos.
Cumplir los acuerdos del Consejo de administración, siempre que éstos sean tomados con arreglo á las facultades que se le confieren por los presentes estatutos.

Asistir á las deliberaciones del Consejo de administración con voz consultiva.

Proponer al Consejo de administración todo aquello que crea conveniente al crédito y prosperidad de la Sociedad, así como cualquier variación que la práctica aconseje hacer en las condiciones de los seguros.

Representar á la Compañía ante la Administración pública y los Tribunales de justicia, dando poder para que la representen á las personas que crea necesarias para los asuntos de la misma, todo con previo acuerdo del Consejo de administración.

Ejecutar lo que especialmente queda dispuesto y exclusivamente reservado á la Dirección en los presentes estatutos.

Finalmente, ejercer todos los actos y desempeñar todas las funciones propias de la Dirección de la Compañía.

TÍTULO V.

INVENTARIO, CUENTAS ANUALES, REPARTO, UTILIDADES Y FONDO DE RESERVA.

Art. 50. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre, excepto el primer año, que se considera desde la fecha de la constitución de la Compañía hasta el 31 de Diciembre del año siguiente.

Art. 51. Al fin de cada año social se hará por la Dirección un balance del activo y pasivo de la Compañía, y el Consejo de administración lo presentará con las cuentas correspondientes, su dictámen y el de la comisión revisadora á la junta general ordinaria de accionistas.

Art. 52. Las producciones líquidas de las operaciones realizadas, después de deducidos todos los gastos y el 5 por 100 que según la escritura social en su cláusula 24 han de percibir los socios fundadores, constituirán las utilidades de la Compañía. El importe de dichas utilidades, deducido el 15 por 100 de las mismas, que se aplicará á las gratificaciones del Consejo de administración, según lo establecido en la cláusula 24 de la escritura social, se distribuirá en la forma siguiente:

Art. 53. El maximum que han de recibir los accionistas por razón de utilidades en cada año será el de un 20 por 100 del capital que tengan desembolsado por las acciones. El sobrante que después de hecha esta distribución resulte se destinará íntegro á la creación de un fondo de reserva. El Consejo de administración podrá sin embargo modificar el tipo de 20 por 100 ya fijado cuando lo crea conducente y no deba resentirse la importancia del fondo de reserva.

Art. 54. Si en algún año no resultasen utilidades suficientes para repartir á los accionistas un 6 por 100 del capital desembolsado, se tomará del fondo de reserva lo que sea necesario para cubrirlo.

Art. 55. Los accionistas que no cobren los dividendos activos dentro del término de tres años, á contar desde el día que se anuncie oficialmente el pago, perderán su derecho á reclamarlos, recayendo en beneficio de la Compañía.

TÍTULO VI.

RELACIONES CONTENCIOSAS DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 56. Las cuestiones que puedan suscitarse en el Consejo de administración ó la Dirección, ó entre alguno ó algunos de sus individuos, así como entre los accionistas por asuntos referentes á la Compañía, ó con los contratantes, ó con la misma, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores. El fallo de éstos, ó de un tercero en caso de discordia, será ejecutorio sin apelación ni otro recurso contrario, con renuncia formal de acudir á los Tribunales.

TÍTULO VII.

REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Disolución de la Compañía.

Art. 57. Los presentes estatutos podrán ser reformados siempre que se proponga por el Consejo de administración ó se solicite por un número de accionistas que representen la mitad de las acciones emitidas, debiendo ser aprobada la reforma en junta general extraordinaria por cuatro quintas partes de los votos que concurren, no obstante lo prescrito en el art. 25.

Art. 58. Llegado el término fijado á la duración de la Sociedad, ó acordada su disolución ántes de cumplir aquel, con arreglo á lo que previene el art. 3.º de estos estatutos, se procederá á su liquidación, conforme á las prescripciones del Código de Comercio y á la ley de Enjuiciamiento.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 59. Los fondos sociales estarán en el domicilio de la Compañía bajo la custodia del Cajero y á disposición del Director general: cuando la existencia en Caja exceda de la suma que se conceptúe necesaria para satisfacer los gastos probables de un mes, se depositará el exceso en un arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente del Consejo de administración, otra el Director general y la restante el individuo del Consejo que para ello sea designado por el mismo. De lo que pasare á esta Caja se descargará el Cajero por un documento que firmarán los claveros.

Art. 60. El Director de la Compañía habitará precisamente la casa-domicilio de la misma: estará á cargo de aquel la custodia y conservación de todos los enseres y efectos de la Compañía, como igualmente cuidará del esmero, exactitud y claridad con que deben llevarse los libros, apuntes y papeles de la Sociedad.

Art. 61. La Dirección de la Compañía estará desempeñada por el socio fundador Sr. D. Ramon Ferrero y Macharaldi, que ejercerá este cargo en consideración á los conocimientos prácticos que en el transcurso de muchos años ha podido adquirir en materia de seguros, y á su reconocida aptitud para ello.

Art. 62. La Compañía podrá reasegurar por el solo riesgo de incendios en una de las Compañías existentes el todo ó parte del capital de aquellas fincas, ya sean urbanas ó caseríos rústicos, en que por sus condiciones particulares se crea conveniente el reaseguro á juicio del Director de la Compañía. La misma Dirección designará la Compañía reaseguradora, y contratará con ella las bases del convenio de reaseguro que han de ser aprobadas por el Consejo de administración.

[DISPOSICIONES TRANSITORIAS.]

Art. 63. Queda constituido el Consejo de administración con los Sres. D. Bernardo Gonzalez Coronado, Presidente; Don Francisco de Borjas Palomo, Vicepresidente, y Vocales Don Domingo Dominguez, D. Pedro Muñoz de Arenillas, D. Rafael Villagran é Izquierdo, D. Jacinto Cañas y D. José Elías Fernandez, Vocal Secretario, los cuales ejercerán sus cargos durante los primeros 10 años sociales.

Bajo cuyos términos todos consignados celebran los comparecientes de perfecta conformidad y acuerdo esta escritura, y se comprometen expresamente en cuanto á cada uno concierne á su más estricta observancia y cumplimiento en cualquier tiempo; previniéndoles yo el Notario, según les prevengo y dejo instruidos, de las obligaciones que imponen el actual Código de Comercio y de las especiales establecidas por la recordada ley de 19 de Octubre de 1869, declarando libre la creación de toda clase de Bancos y Sociedades, imposiciones sobre contratos de dicha clase, constituciones de Compañías mercantiles, emisión de acciones, de billetes de resguardo y otras. Por último, les previene que la primera copia de esta escritura ha de presentarse en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia para su inscripción, previo el abono de los derechos correspondientes á la Hacienda pública, dentro de los términos señalados y bajo las penas establecidas, de que les instruí, sin cuyo requisito no tendrá fuerza legal.

Así lo otorgan y firman en el registro de mi compañero Doctor D. Antonio Valverde, que por su indisposición autorizo, siendo testigos D. Ildefonso Camacho de Herrera y D. Francisco Martin Campos, vecinos de esta repetida ciudad, que aseguran no tener impedimento alguno por la ley para el desempeño de semejante cometido.

Enterados por mí el Notario los otorgantes y testigos del derecho que les asiste á leer este documento público por sí mismos ó á oírme leer, optan por dicho último medio, y así lo verifico, de que doy fé, aprobándolo todos y en todas sus partes.—Bernardo G. Coronado.—Francisco de B. Palomo.—Pedro María Muñoz de Arenillas.—Domingo Dominguez.—Jacinto Cañas.—Rafael Villagran.—Ramon Ferrero.—José Elías Fernandez.—J. Camacho de Herrera.—Francisco Martin.—Hay un signo.—Ildefonso Calderon.

NOTA. En este mismo día se ha levantado acta de constitución definitiva de dicha Sociedad; y con el fin de que salgan en los traslados que de esta se dieren, extendo la presente, de que doy fé.—Calderon.

Número 976.—En la ciudad de Sevilla, á 21 de Julio de 1879, ante mí D. Ildefonso Calderon, vecino de ella, Notario de su ilustre Colegio, y testigos que se dirán, para protocolar en el registro del Doctor D. Antonio Valverde, que por su indisposición autorizo; y estando reunidos en una de las habitaciones de la casa situada en esta capital, calle Harinas, núm. 19, los señores Presidente, socios fundadores y Secretario de la Compañía anónima general de seguros á prima fija titulada *La Territorial*, con las acciones que se dirán en esta forma:

Ilmo. Sr. D. Bernardo Gonzalez Coronado, casado, Abogado y propietario, de esta vecindad, con cédula personal de 27 de Diciembre último, núm. 2.778, Presidente, con 71 acciones.

D. Francisco de Borjas Palomo y Rubio, casado, Abogado y propietario, de esta vecindad, con cédula personal de 6 de Noviembre último, núm. 178, por 71 acciones.

D. Rafael Villagran é Izquierdo, casado, Abogado y propietario, de esta vecindad, con cédula personal de 3 de Enero último, núm. 94, por 71 acciones.

D. Domingo Dominguez Portela, casado, propietario y de esta vecindad, con cédula personal de 17 de Marzo último, número 556, por 71 acciones.

D. Pedro Muñoz Arenillas, casado y propietario, de esta vecindad, con cédula personal de 10 de Enero de este año, número 362, por 71 acciones.

D. Jacinto Cañas y Urata, casado, del comercio y propietario, de esta vecindad, con cédula personal de 19 de Febrero del corriente año, núm. 447, por 71 acciones.

D. Ramon Ferrero y Maeharaldi, casado, del comercio, de esta vecindad, con cédula personal de 25 de Abril, núm. 1.322, Director, por tres acciones.

Y el Secretario de dicha Compañía D. José Elías Fernandez y Fernandez, soltero, Abogado, de esta misma vecindad, con cédula personal de 10 de Diciembre último, núm. 139, por 71 acciones.

Todos mayores de edad, asegurando hallarse en el libre uso y ejercicio de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este acto, como lo parece á mi juicio, de cuya posición social, vecindad, carácter que aquí ostentan y conocimientos de sus personas doy fé:

Dijeron que por escritura de este mismo día, ante el presente Notario, los señores comparecientes establecen una Compañía anónima general de seguro á prima fija, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, en la Sección 1.ª, título 2.ª; á la ley de 19 de Octubre de 1869; á las cláusulas de dicha escritura, y á los estatutos insertos en la misma, por cuya base 9.ª se establece que la Compañía podrá constituirse cuando estén suscritas 500 acciones de la primera serie, y los accionistas tengan desembolsado el 25 por 100 de cada una de ellas como primer dividendo, con cuya sola aportación podrán empezar las operaciones sociales:

Que habiéndose suscrito los señores concurrentes á este acto por el número de acciones que al principio han prestado, sumando el total de 500, con arreglo á la base 9.ª de dicha escritura; y habiéndose llenado el requisito que la citada base determina, de todo lo que el presente Secretario de la Compañía certifica, acuerdan por unanimidad la constitución definitiva de la Compañía para comenzar las operaciones sociales, y me requieren para que dé fé de ello, como la doy, levantando al efecto la presente acta notarial, haciendo constar quedar definitivamente constituida la Compañía anónima general de seguros á prima fija titulada La Territorial, con domicilio en esta ciudad, con arreglo á las bases de la mencionada escritura y estatutos en ella insertos; á las prescripciones del Código de Comercio para esta clase de Compañías, y á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, reproduciendo las prevenciones establecidas en la dicha escritura social, y lo firman dichos señores, siendo testigos D. Francisco de Paula Lopez y Castro y D. Joaquin Marin y Garcia, de esta vecindad, á quienes tambien conozco, previa lectura íntegra de este acta á los recurrentes y testigos por haber renunciado el derecho que la ley les concede para hacerlo por sí mismos, del que les instruí, y de cuanto va expresado doy fé.—Bernardo G. Coronado.—Francisco de B. Palomo.—Pedro María Muñoz de Arenillas.—Domingo Dominguez.—Rafael Villagran.—Jacinto Cañas.—Ramon Ferrero.—José Elías Fernandez.—F. de Paula Lopez y Castro.—Joaquin Marin.—Hay un signo.—Ildefonso Calderon.—Es copia.—Ildefonso Calderon. X—316

Sociedad del Tranvia de Estaciones y Mercados.

El Consejo de administración de la misma ha acordado que el día 2 de Octubre próximo, de once á dos de la tarde, quede abierto el pago del cupon núm. 5 de las obligaciones de la Sociedad, vencido en 1.ª del referido mes, que se verificará en casa de los Sres. Georges Polack y compañía, banqueros, Puerta del Sol, 13, segundo derecha.

Madrid 14 de Setiembre de 1879.—El Director, Arturo Soria. X—313

Sociedad general de Crédito de la Industria minera.

Tercero y último aviso.

En conformidad del art. 14 de los estatutos de la misma, se avisa á los señores accionistas suscritores de los resguardos provisionales números 16, 17, 18, 19, 20, 64, 65, 83, 84, 87, 98 y 105, que no han satisfecho aun el primer dividendo parcial para los efectos correspondientes al artículo de los estatutos arriba referido.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Administrador-Director, L. B. de Lagarde. X—315

Bolsa de Madrid.

Composición oficial del día 15 de Setiembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Día 13, Día 15. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE SETIEMBRE.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, OBLIGACIONES S/P. DE A. DE LA ISLA DE CUBA, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días. 47'30 p. París, á 3 días vista, franc. 4'97-97 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Setiembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Shows hourly weather observations.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Setiembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila y Albacete.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4'50 á 4'42 pesetas la arroba, y á 4'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 4'54 pesetas la libra, y á 4'08 el kilogramo. Rocino añejo, de 4'50 á 4'50 pesetas la arroba; de 4'34 á 4'37 1/2 libra, y de 4'32 á 4'32 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'22 á 4'75 la libra, y de 4'67 á 4'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'47 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'62 á 4'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'87 la libra, y de 0'54 á 0'89 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'37 la libra, y de 0'65 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 41 á 45 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'05 á 1'38 el kilogramo. Patatas, de 2'25 á 2'62 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'47 la libra. Aceite, de 47 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 4'10 á 4'20 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; y de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'98 el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 138.—Corderos, 451.—Corderos, 4.—Terneros, 55.—Ovejas, 188.—Total, 836.

Su peso en libras... 74 855.—Idem en kilogramos... 34 226.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Setiembre de 1879.

PARTY NO OFICIAL INTERIOR.

MADRID.—Verificóse ayer en el Palacio de Justicia y salon principal del Tribunal Supremo la solemne apertura de los Tribunales por el Sr. D. Fernando Calderon Collantes, Marqués de Reinosa, Presidente del mismo, que ha leído el Discurso inaugural correspondiente al acto, que establece la ley orgánica del Poder judicial, y referente á la administración de justicia, segun dispone el Real decreto de 31 de Marzo de 1868.

La Magistratura, el Cuerpo judicial, Ministerio fiscal y Colegio de Abogados han asistido, segun costumbre, á la solemne ceremonia de declararse abierto el año judicial, viéndose además ocupado el salon por gran número de curiales y otras personas distinguidas.

Bajo la advocacion de San Francisco de Borja, se ha establecido en esta Corte, calle de la Reina, núm. 11, principal, un colegio de primera y segunda enseñanza, cuyo ilustrado Director, Presbítero D. Narciso Romero, se propone ofrecer á los alumnos una instrucción sólida y cristiana. Los prospectos repartidos recientemente detallan las circunstancias y condiciones de dicho establecimiento de enseñanza.

ANUNCIOS.

CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edición oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

SANTOS DEL DIA.

San Rogelio, San Cipriano, Obispo, y San Cornelio, Papa, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Monjas de San Pascual.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—Periquito.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios equestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.